

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1785.

DOMINGO 29 DE SETIEMBRE DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA:

Dirección general de Montes. Señora: El haber sido lanzado del suelo español por el ilustre duque de la Victoria en consecuencia del tan importante cuanto inesperado convenio de Vergara el ingrato que en su hipocresía y loca ambición se propuso arrebatarse el cetro de San Fernando, al ídolo de nuestros corazones, á vuestra excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, tiene á sus fieles súbditos enagenados del mas puro gozo y profundamente reconocidos á S. M., que en su maternal solicitud se desvela sin cesar con el grandioso objeto de asegurar la libertad y la felicidad de la magnánima y heroica nacion que tan sabiamente gobierna; y hallándose animados de los mismos sentimientos hasta en el mas alto grado los individuos de la dirección general de Montes, se complacen extraordinariamente en felicitar á V. M. por tan faustos acontecimientos, en la firme persuasión de que, habiendo ya lucido en nuestro horizonte la brillante y hermosa aurora de la paz, ha de llegar luego el ansiado momento en que veamos á esta en la plenitud de su resplandor é influencia benéfica, y en pos de ella la reconciliación de todos los españoles, el imperio de las leyes, el afianzamiento del orden, la prosperidad de todos los ramos de la pública riqueza, la perfecta armonía é independencia de los poderes del Estado, y para decirlo de una vez, la escrupulosa observancia de la Constitución de la monarquía.

Dignese V. M. acoger benévola esta respetuosa manifestación, y quiera la divina Providencia conservar dilatados años su preciosa vida, para que en unión con los cuerpos colegisladores pueda llevar á cabo la grande obra de afianzar para siempre la ley fundamental del reino, y hacer felices á los súbditos de vuestra augusta Hija la inocente Doña Isabel II. Madrid 20 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. Francisco Romo y Gamboa, director. Antonio Sandalio de Arias, inspector. Carlos Guernica y Pinel, secretario.

Diputación provincial de Sevilla. Señora: Despues de una encarnizada lucha de seis años, que ha devorado las fortunas y hecho correr á torrentes la sangre de los españoles, la paz era el deseo íntimo, el voto unánime y la mas urgente necesidad de esta nacion desgraciada. El convenio celebrado en Vergara por el ilustre duque de la Victoria nos la promete ya segura y honrosa, y con ella y en muy cercana perspectiva las mejoras que solo pueden realizarse á la sombra del orden y en el seno de la paz.

¡Gloria eterna á V. M. cuya prevision y sabias instrucciones han preparado tan feliz acontecimiento, y loor al valiente caudillo y distinguido negociador que ha sabido cumplirlas con tanto acierto y tan lisonjero resultado!

Sírvase V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia esta sincera expresion de los sentimientos que animan á la diputación provincial de Sevilla. Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. para bien de los españoles. Sevilla 20 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. Joaquín M. de Alba. Domingo de Alzaga. José Sobrino Ibañez. José María Amor. José María Benjumea. Juan María Maestre. P. A. D. L. D. Diego de Mier, secretario.

Diputación provincial de Huelva. Señora: La diputación provincial de Huelva con el mas noble y puro entusiasmo llega á los pies de V. M. para felicitarla de los últimos y gloriosos sucesos que han ocurrido en el Norte de la Península. El convenio de Vergara, tan honroso al Gobierno de V. M. como al digno general que lo terminó, es uno de los sucesos mas gloriosos que pudieran ocurrir en nuestra historia. Sin derramar sangre, y confundiendo las denominaciones de vencidos y vencedores, asegura la paz y ventura á esta trabajada patria, sin que interposiciones extrangeras la hubiesen preparado; y dando la debida fuerza constitucional al Gobierno de V. M., extinguirá para siempre el cáncer de nuestras desgracias. Un previsor y valiente general lo ha concluido, un Gobierno sabio lo ha ayudado con su prudencia y sus recursos; á V. M. cabe exclusivamente la gloria por que ha sabido escoger entre tantos valientes aquel héroe, y que se ha rodeado de tan dignos consejeros.

Espera esta corporacion que V. M. se dignará aceptar el nuevo homenaje de amor y gratitud que esta provincia le tributa mientras pide al cielo conserve su vida y la de su excelsa Hija para el bien de los españoles.

Huelva 19 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. Presidente, Ramon Ceruti. Eugenio de la Torre. Diputado, Manuel Rodriguez Lancha. Diputado, Manuel Solecio. Diputado, José Antonio Zambrano. Antonio Delgado, secretario.

Diputación provincial de Málaga. Señora: Contaba ya seis años de duracion la guerra mas cruel y asoladora de que harán mención nuestros anales, y amenazaba no terminar la lucha hasta dejar borrada del antiguo hemisferio la nacion española.

La desmedida ambición de un Príncipe rebelde y el fanatismo político de los mal avenidos con las ideas de libertad y de justicia se encargaron juntos del exterminio total de los españoles, y de reducir á un vasto desierto el territorio de la Morarquía.

Desgraciadamente lo habian conseguido en mucha parte, no ya por la fuerza de las armas, sino introduciendo maquiavélicamente la desunion aun entre los que debieron velar por la conservación del trono augusto de la inocente Isabel, cuando lacerado el maternal y benigno corazón de V. M. con tantos males y tantos horrores, fue asistida de la divina Providencia, y pudo por medio de su ilustrado Gobierno y del invicto general duque de la Victoria poner fin á las desgracias de la patria, preparándola la paz por que anhelaba con el memorable convenio de Vergara.

En el venturoso dia 31 de Agosto vió V. M. acercarse el de la union y reconciliación de los españoles todos en rededor del trono constitucional de Isabel II, y esta esperanza halagüena de que serán cumplidos los deseos de la inmortal Cristina llenó de gozo el corazón de V. M., y lo difundió por el ámbito de la Península.

La provincia de Málaga, Señora, y su diputación provincial, al brillar la aurora de una paz tan deseada, se entregan al mas puro júbilo, y bendicen mil y mil veces á V. M. y á cuantos la han ayudado en el portentoso acontecimiento que acaba de verificarse, porque no dudan ver en breve consolidada la paz, y con ella las instituciones que harán feliz á esta nacion trabajada por la discordia. Dignese V. M. admitir esta leve muestra de gratitud y reconocimiento por tan inmensos beneficios.

Dios nuestro Señor conserve la importantísima vida de V. M. los años que há menester el bien y felicidad de la patria. Málaga 20 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. Presidente, Blas Requena. Diego María Lopez. Joaquín Enriquez. Andres de Ortega. Manuel Enriquez. Rafael Lopez de Prado. Rafael de la Torre. P. A. D. L. D. P., Juan Ruiz, Secretario.

Señora: La diputación provincial de Santander tiene el alto honor de manifestar á V. M. el júbilo que la cabe por los recientes acontecimientos ocurridos en las provincias Vascongadas entre el general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, y el teniente general D. Rafael Maroto. Estos, Señora, como españoles, han dado un ejemplo de virtudes sociales y han salvado la patria separándola del precipicio á que estaba cercana. Testigo imparcial la diputación de los hechos que precedieron á esa grande obra; conocido el mérito del guerrero español que al frente de su disciplinado ejército supo vencer obstáculos que al parecer eran insuperables en la toma de Rámales y Guardamino, esperaba con ansia el dia en que se viera la provincia absolutamente libre de las huestes enemigas que tantos males la han causado: ansiaba por que su provincia no fuera por mas tiempo el teatro de esta guerra fratricida. Con la toma de aquellos fuertes, con las medidas adoptadas por el general, se logró alejar á los enemigos del orden; pero, Señora, restaba vencerlos en sus provincias, y este paso era aun mas gigantesco. Los dos generales se convencieron de la utilidad de un convenio que tanto les honra. El es el precursor de la paz general tan deseada y del afianzamiento del trono de V. M. La diputación felicita á V. M. por tan halagüeno como inesperado acontecimiento: le ve obra de un Dios que protege ya visiblemente la causa de los españoles, la de V. M. y á la Constitución del Estado. Plegue al cielo que los votos que le dirige esta corporación contribuyan á que se establezca el orden y que solo la ley y su observancia sean el norte de todos los españoles: que el Gobierno de V. M. adquiera toda la fuerza y energía que se necesita para concluir la obra principiada, y que sancionada la paz de un modo estable puedan los españoles gozar en ella del maternal reinado de V. M., cuya vida con su augusta Madre prospere el cielo dilatados años. Santander 21 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. El marqués de Valdegama. José Pardo. José Ortiz de la Torre. Emilio Escalante. José Antonio de la Lama. Ramon Solano Alvear. Por acuerdo de la diputación provincial, Leodegario Velande, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Soria, lleno del mayor respeto á V. M., le felicita con la mas tierna emocion por los grandiosos y prósperos sucesos de las provincias del Norte. Ellos ponen término á la guerra sangrienta que asliga el

corazón de V. M. y desolaba la nacion: ellos afirman el trono de vuestra inocente y augusta Hija nuestra amada Reina: ellos aseguran vuestra regencia tan justa como útil á los españoles y la Constitución de 1837: ellos dan una idea de la ilustración, sagacidad y patriotismo de los dignos consejeros de la corona: ellos arrancan mil y mil bendiciones á favor de los heroicos ejército y caudillos, que sin mediación extraña han admirado al mundo y dado la paz á la patria. Los sorisinos han manifestado y demostrarán con regocijos públicos el júbilo en que rebosan por tales acontecimientos, á que se seguirá la prosperidad de la nacion; y el ayuntamiento en nombre de sus representados espera que V. M. acoja con benignidad esta felicitación por motivos tan plausibles. Salas consistoriales 24 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. José Matias Belmár, presidente. Pablo Ramos, alcalde primero. Fermin de Anduaga, alcalde segundo. Vicente Luis, regidor. Isidro Dominguez, regidor. Santiago Ortega, regidor. José Alonso de Zelada, regidor. Leon Palado, regidor. José Andrés Lopez, regidor. José Mateo Moreno, regidor. José Fuertes, regidor. Manuel Sanz Martialay, regidor. Manuel de Ibarra, regidor. José de las Heras Luengo, primer procurador. Por acuerdo del ayuntamiento Manuel María Abad, secretario.

Señora: La diputación provincial de Zaragoza se presenta ante el trono de V. M. para felicitarle de la manera mas entrañable por los faustos acontecimientos que unos á otros se suceden desde la honrosa y bienhechora capitulación de Vergara. En los seis años de la sangrienta lucha, que muy pronto va á desaparecer de nuestro suelo, apenas habrán llegado á los maternales oídos de V. M. mas que lamentos y quejas de los pueblos, que regados en sangre toda española, mal podian en medio de tanto estrago y desolación reprimir ni su llanto ni sus importunaciones. No pocas veces se ha visto esta corporación en la necesidad de lastimar el bondadoso ánimo de V. M. con la relación de los horrores de que han sido víctimas estas provincias; pero felizmente se divisa ya el momento en que la llegada del ejército pacificador ponga término á los desastres, que con execrable afán multiplica mas y mas el concono de las facciones al ver ya tan de cerca su inevitable exterminio. Entonces V. M. no oirá en torno suyo mas que las bendiciones de todos estos pueblos, que embargados aun por el terror, no se atreven ni á pronunciar vuestro augusto nombre, temerosos de provocar la saña del tigre de Tortosa en el despecho de su agonía; y la diputación provincial de Zaragoza no duda anteponerse á esta exposicion de sus sentimientos segura del entusiasmo con que todos ellos saludan en el interior de su ánimo el nombre de la augusta Reina, que con tanta solicitud ha procurado aliviar sus males y enjugar sus lágrimas en el curso de esta guerra de sangre y desolación.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. R. P. de V. M. Antonio Rafael de Oviedo y Portal, presidente. Juan José Llamas. Mariano Rafael Lopez. Mariano Montañés. Esteban Morer. Ramon Lafuente. José de Landaburu. Manuel de Muez. Mariano Lezcano. Felix Diaz. Manuel Lasala, secretario.

Señora: La libre y siempre fiel ciudad de Jaca, representada por su ayuntamiento y Milicia ciudadana, se atreve hoy á llegar hasta los pies del trono para felicitar á V. M. con toda la efusion de su corazón por el incomparable servicio que á su patria han prestado los generales duque de la Victoria y D. Rafael Maroto. Fiel expresion de los sentimientos de la nacion, el tratado de Vergara abre, Señora, la era de paz y de ventura, por la cual suspirábamos tantos dias há sin alcanzarla nunca: y el Gobierno de V. M., testigo del júbilo inmenso que en todos los ángulos de la monarquía ha producido el convenio celebrado, sabrá hacer efectivas sus consecuencias castigando con mano vigorosa á cuantos intenten violar la Constitución, ora se cubran con la máscara de la religion, ora con la del patriotismo. Para ello guarde el cielo dilatados años á V. M. y á su excelsa Hija la Señora Reina.

Jaca 22 de Setiembre de 1839. Señora. A. L. P. de V. R. M. El alcalde constitucional y comandante de la Milicia nacional, Simon Laclaustra. El regidor, auditor de guerra honorario, Pascual Pratosi Piedrafita. El regidor, Bernardino Botis. El síndico procurador, Julian Piedrafita. El segundo comandante del batallon de Milicia nacional, Matias La-Plana. Por la clase de capitanes, Mariano Tomas. Por la clase de tenientes, Félix Hita. Por la de subtenientes, Domingo Pueyo. El abandonado, Martin Ibas. El alférez de la seccion de caballería, Francisco Javier Pequera. El sargento de la misma, José Araus. Por la clase de sargentos de infantería, Francisco Barcala. Por la clase de cabos, Antonio Sanchez. Por la de Nacionales, Agustin del Hierro. El secretario de ayuntamiento, Bernardo de Ciriu.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Solana, provincia de Ciudad-Real, y cuyos corazones se hallan poseídos de un verdadero gozo, y las emociones mas dulces por los sucesos gloriosos ocurridos en el ejército del Norte de Espa-

ña, tiene el honor de renovar sus sentimientos de adhesión y lealtad al trono, con motivo tan satisfactorio y digno del grande objeto, ó ídolo á que se consagra: gracias sean dadas, Señora, al Gobierno maternal de V. M. y al ilustre general sabio y prudente que acudilla aquel ejército, por el desenlace de acontecimientos que han de afianzar una paz venturosa y deseada de todos los individuos de esta gran patria, sustituyendo así el orden civil y político á la anarquía y á la inmoralidad mas lamentable.

Estos, Señora, son los votos del ayuntamiento de Solana, en la demostracion de su gratitud, en medio del gozo en que sus corazones rebosan; dispuesto siempre á sacrificarse en las aras de la patria, y por defender los derechos del trono de vuestra excelsa Hija, con una lealtad á toda prueba; y pidiendo al cielo que la conserve dilatadísimo años en el apogeo augusto de Real poder y elevada posicion á que la destina.

Solas Consistoriales de Solana 20 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco de Paula Jaraba. = Tomás Serrano de la Cruz. = Alfonso Ruiz Orejon. = Gabriel Muñoz. = José Ferrnín de Castro. = Francisco Pacheco. = Pedro Remon. = Agustín Martín de las Musas, secretario.

Señora: D. José Manuel de Arizaga, Ministro togado del supremo consejo de la Guerra y antiguo comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, puesto A. L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto y sumision expone: Que terminada una lucha desastrosa y sangrienta, que por espacio de seis años ha consternado y alligido el suelo español, se ve hoy asegurado el trono de V. M. y se descubre la aurora feliz que promete á una patria devastada por sus hijos un porvenir dichoso y bajo todos conceptos halagüeño á la gran familia española, que se congratula con V. M. al experimentar una reconciliacion tan sincera y que fija una carrera impenetrable á todo acto de rebelion y de miras particulares: obstáculos insuperables ofrecian las circunstancias y la situacion particular de los hombres al desenlace grandioso que ha resuelto una cuestion de obstinados y complicados intereses; y una decision producida por un convencimiento de justicia en favor del suelo que le vió á uno nacer, ha podido solo sobreponerse á tanto acto de violencia como se fulminaba contra varios que veíamos desaparecer la aquiescencia de conseguir el fin que nos habíamos propuesto. Difícil es, Señora, poder presentar á V. M. los desvelos, inminentes riesgos, asiduos peligros y graves calamidades que han pasado por nosotros de seis meses á este dia. Al lado siempre del teniente general D. Rafael Maroto, he allanado las dificultades que algunos dias se advirtieron, y he reanimado la decadencia de espíritu que en algunos hombres preludió la imposibilidad de hacer asquibles sus esperanzas, y hoy que se experimenta el precioso producto de época tan fatal, yo me atrevo á aproximarme á los R. P. de V. M.

Suplicándola se sirva admitir en su Real benevolencia la felicitacion que tributa á V. M. la efusion de mi alma, dispuesta á secundar los testimonios de mi gratitud y fidelidad, si como espero de la especial bondad de V. M. se digna concederme su Real aprecio. El cielo guarde la católica Real persona de V. M. dilatados años para el bien y felicidad de la monarquía española constitucional.

Bilbao 15 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José Manuel de Arizaga.

Señora: Cuando la aureola de la paz tan apetecida de la nacion entera, como noble y honrosamente preparada de acuerdo con V. M. por el invicto caudillo del ejército del Norte sin mengua alguna de nuestras instituciones, del maternal Gobierno de V. M. ni intervencion extraña, comienza á rodear el excelso é indestructible trono de nuestra adorada Reina Doña Isabel II, inundando á la vez á todos los españoles de la emocion mas dulce y precursora de la venturosa dicha á que son tan acreedores; y cuando por todas partes se apresuran á demostrar su entusiasmo y regocijo estrechando los lazos de la fraternal union y concordia; faltaria á su deber el coronel primer gefe del regimiento provincial de Ecija si dejase de concurrir por sí y á nombre de los individuos de todas clases de aquel cuerpo á ofrecer á L. R. P. de V. M. su sincera y respetuosa congratulacion por los faustos sucesos que han tenido lugar en el pais que hace poco era núcleo el mas antiguo de enconosa y encarnizada guerra, y ahora lo es de felicidad para España, de admiracion para las otras naciones, y de desengaño para los que la juzgaban agena de sentimientos sublimes y generosos.

No en vano la fama de las ilustres cualidades de V. M. hizo que los españoles todos, antes de saludaros como Reina, viesen en vuestra augusta Persona la prenda mas positiva de sus halagüeñas esperanzas, colmadas ya por V. M. de un modo tan ostentoso y magnánimo á que no podrá menos la historia de consagrar una de sus mas bellas páginas. Con tan grandioso motivo y los fundados consuelos del porvenir, tendrán el placer de ver cesar las amarguras que tan atrozmente han mortificado el sensible corazón que anida todas las virtudes régias, y derrama por do quier los beneficios y el amor á la nacion española.

En medio de júbilo tan general como justo, dignese V. M. permitir que el siempre leal regimiento de Ecija eleve por mi órgano su respetuosa voz al excelso trono de V. M. para felicitarla, y que como los demas, entrelace á la inmarcesible diadema de V. M. los laureles de la victoria, la oliva de la paz, y que la ofrezca en tributo la sangre que aun puede y está pronto á verter para consolidarla y defenderos.

Cuenca 25 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco de Mata y Alós.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Gobierno político de la provincia de Sevilla. = Excmo. Señor: Dirijo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M., copia del estado mensual correspondiente al próximo pasado, de los objetos extraídos de las excavaciones de Itálica, que me ha dirigido el director interino de ellas D. Ivo de la Cortina, oficial de esta gefatura. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 18 de Setiembre de 1859. = Excmo. Sr. = Joaquin María de Alba. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Relacion detallada de los objetos extraídos de las excavaciones que se efectúan en Itálica por el director interino de ellas

el oficial tercero 2.º de este gobierno político D. Ivo de la Cortina, perteneciente al mes de Agosto.

Templo que se supone, segun Matute, de Diana Cazadora.

Habiendo cesado la recoleccion de mieses, se ha podido continuar otra vez el trabajo en este sitio, como uno de los que han ofrecido siempre mas garantías; y si bien los resultados de este mes son pobres, no puede atribuirse á la esterilidad del local, sino á la dureza de la tierra, que imposibilita sea tan rápida como debiera la operacion; no obstante, son de todos modos interesantes.

Lápidas.

La que sigue fue extraída de una zanja de reconocimiento que se ha practicado á 100 pies de distancia al sur del templo.

Una piedra votiva dedicada á la Salud, deidad de los romanos, es un pedestal cuadrilongo, de cinco pies de alto y uno y medio de espesor, ejecutado en piedra de granito bastante fino, de color aplomado, que contiene estas letras, las que, segun sus caracteres cuadrados, debe no dudarse pertenece á la era mas antigua de los romanos: Q. HER. A. L. SAL.; la que puede leerse del modo siguiente: Quintus Herennius Auli Libertus Salutis; y que su traduccion mas fiel, segun he consultado con profundos conocedores, puede ser: "Quinto Herennio Liberto de Aulo á la Salud. "A pesar de todo, como la piedra sea de una materia tan humilde, se supone estuviese dedicada del liberto al señor, pero no á la deidad, si se advierte con cuánta profusion se gastaron entonces los mas exquisitos mármoles para los templos; y así me atreveré á traducirla de otro modo, para que los conocedores adopten el que juzguen mas acertado:

"Aulo, liberto de Quinto Herennio, á la salud de su amo."

Inscripciones en barro.

Resto de una fuente ó taza, de la que se conserva parte del fondo, con un círculo, cuyo adorno representa una rueda catalina, y en medio en un espacio oblongo se ven estampadas con caracteres cuadrados estas letras SAVTO, por lo que no deja duda fue, segun lo muestra el color encarnado encendido que tiene el barro y el bruñido de la pieza, que fue ejecutada en las célebres fábricas de Sagunto.

Otra piececita pequeña de un color mas claro, pero ejecutada con la misma perfeccion, la cual es el fondo de una taza con estos caracteres ENNUS, cuyo nombre es uno de los fabricantes de Sagunto, que se suele ver reproducido con frecuencia en los barros de aquel famoso pueblo.

Una asa de una ánfora de barro comun, de ocho pulgadas de largo y cinco de circunferencia; tiene impreso con caracteres de la época mas resplandeciente este nombre MHAS.

Otra ídem de un barro casi igual, que aunque de tamaño mas pequeño, lleva estos caracteres

SIVH · MELIS

ETMELISSI

el estar partida la inscripcion por donde terminan las dos líneas hace dudosa su traduccion, es de la misma época que la anterior.

Penates.

Uno de barro fino de color pajizo, que representa un párvulo tendido en actitud funeraria, está desnudo, y su ejecucion y dibujo es bastante regular; segun mi juicio pudo estar dedicado por una matrona amatísima á la memoria del hijo que le arrebató la muerte, pues es bien conocido cuántos monumentos dedicaron los romanos á este afectuoso recuerdo, segun la posicion de su fortuna; su tamaño es de dos pulgadas.

Una cabeza de barro amarillo sumamente fino, que se conoce perteneció á una figura completa de la misma clase; su semblante es femeníl y de hermosas formas; el pelo abluado y segun se usó en la media época del imperio, partido por dos trenzas sobre la frente; tiene la dimension de una pulgada y dos líneas desde la barba al cráneo.

Utensilios de bronce.

Una cuchara de forma particular, algo gastada por la extremidad.

Una espátula pequeña de forma redonda.

Un escudito de forma abigotada con el boton en el reverso; parece estuviere destinado á servir de adorno en las correas que ceñian la armadura.

Un trozo de grifo de una forma especial.

La cruz de una balanza de pesar oro con el fiel y correspondientes anillos; solo faltan los platillos para estar completa: se nota que el claro cilindrico que forma el eje del fiel tiene la variacion de estar dos líneas mas arriba de la cruz.

El redondel de la cabeza de un clavo grande con adornos y perfiles de buen gusto, y cuatro clavitos de á dos pulgadas, de cobre; su forma es comun.

De hierro.

Un hacha familiar, completa, que tiene las dimensiones siguientes: desde el martillo del ojo hasta el filo de la boca es de siete pulgadas, y la longitud del corte de tres pulgadas y cuatro líneas.

De plomo.

Dos redondeles, adorno de utensilios, sembrados de dibujos geométricos regulares, y de un gusto delicado en la labor

Vidrios y piedras.

Algunos ejemplares de vidrio fenicio, de color de leche casi igual al cristal cuajado.

Dos piedras de anillo, de pasta de vidrio fenicio; su forma plana por el reverso, y el anverso convexo; son de color de granate.

Otras dos de una substancia blanca semitransparente de igual forma y dimensiones; el peso específico, inferior á lo que manifiesta la materia; estas podrian tener aplicacion á los adornos de aderezos femeniles.

Monedas.

Doscientas cuatro; de los emperadores Constantino, Diocleciano, Constancio y Honorio.

Diez y ocho medallas; algunas de los Gracos, de Constantino, y otras que como este su troquel bastante deteriorado, y los monogramas y exergos gastados valea poco.

Tres grandes bronce; uno de Neron, cuyo busto y caracteres del monograma se ven muy bien, así como en el reverso la figura de Júpiter está bastante deteriorada.

De plata.

Una de Trajano, muy bien conservada en todas sus partes. Otra de Vespasiano, que está bien troquelado el busto y parte del monograma, pero en el reverso solo se vislumbra su troquel.

Utensilios de marfil.

Cuatro estilos ó punteros de los que usaron para escribir sobre las enceradas planchas de álamo y encina.

Dos trozos de flauta, que segun su pesada y tosca construccion puede pertenezcan á una época mas reciente: yo la atribuyo á la de los árabes.

Un mango y otras dos piezas de la misma materia, de poco valor y uso desconocido. Santiponce de Setiembre de 1859. = El director, Ivo de la Cortina. = El interventor, José de Toro Palma. = Es copia. = Alba.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 20 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidados, último cambio, 110 fr., 50 c.

Id. tres por 100, 80 fr., 95.

Fondos españoles: Deuda activa, 52½.

Idem pasiva, 9.

Diferida sin interés, 15.

Id. antigua, 9¾.

Tres por 100 portugueses, 25.

Id. 5 por 100, 35.

Segun las noticias de Constantinopla del 28 de Agosto, que contiene la Gaceta de Augsburgo, Mehemet-Ali habia hecho recientemente proposiciones pacíficas á los cónsules en Alejandria, expresando su disposicion á suscribir á condiciones equitativas. Se añade que el cónsul francés ha contribuido mucho á este paso conciliador.

Por otra parte se ha celebrado un Divan solemne en Constantinopla, donde se ha decidido por todos los altos dignatarios y los principales ulemas, que si el Virey no quisiese contentarse con la herencia del Egipto, la Puerta tomaria la resolucion enérgica de pronunciar contra él el anatema. Mientras se sabe el efecto que pueden producir las iras del Divan sobre el viejo Mehemet, reina la mayor inquietud en Constantinopla acerca del estado de las provincias que se hallan en conmocion. (Debats.)

El buque de vapor inglés Megara ha llegado á Marsella el 15 precedente de Alejandria. El Semaphore que recibimos por extraordinario publica las siguientes noticias que ha traído aquel paquebote.

Alejandria 5 de Setiembre.

Acabamos de recibir la mala de la India. Por el Vulcano que sale esta tarde, me apresuro á anunciaros la muerte del Rundjet-Singh en los últimos dias de Junio. Esta noticia es cierta, y como llega en el momento en que su ejército marchaba de concierto con el de los ingleses, se ha dispersado aquel á la nueva del fallecimiento del Soberano de Punjab: parece que los ingleses que ya se han comprometido en el Kaboul, se encuentran en consecuencia de esto en una posicion muy crítica.

El capitán Cailler se halla por fin de vuelta en Alejandria: ha estado malo en el camino, y se cree que partirá en el primer paquebote frances para Malta y Marsella.

Otra correspondencia de Constantinopla, publicada en el Mediterráneo, dice:

Se ha convenido en un consejo verificado entre los embajadores, que las escuadras inglesa y francesa irian á Alejandria para obligar á Mehemet á devolver la flota turca, y que si Ibrahim avanzase hácia Constantinopla, un cuerpo de 200 rusos y de 200 austriacos entraria en el imperio turco para oponerse al ejército egipcio. La Inglaterra y la Francia declararán al mismo tiempo la guerra á Mehemet, é inmediatamente desembarcarán tropas francesas en Alejandria ó en Bushid. (Id.)

La Gaceta de Brema contiene una carta de Montevideo que da las siguientes noticias de Buenos-Aires:

En una sesion de los representantes ha sido muerto á puñaladas el Presidente Maza por el Diputado Mazonca (del club de los jacobinos, que está bajo la influencia de Rosas), á los gritos de "Muera el traidor!" Su hijo el coronel Maza fue asesinado al mismo tiempo á bayonetazos en la prision á que habia sido conducido por la mañana.

Verificábase numerosas prisiones en Buenos-Aires, y se hablaba de haberse descubierto una conspiracion contra Rosas. (Constitutionnel.)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

Sesion del dia 28 de Setiembre.

Abierta á la una menos cuarto, se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Pasa á la comision de Actas la de la provincia de Leon que presenta D. Pascual Fernandez Baeza, Diputado electo por la misma, y una exposicion del comisionado del distrito electoral de Barbastro, provincia de Huesca, pidiendo tenga presente el Congreso los sucesos escandalosos que han ocurrido allí al tiempo de las elecciones.

El Congreso queda enterado de un oficio de D. Félix Martín, en que manifiesta que una dolencia de su esposa le impide desempeñar por ahora el cargo de Diputado con que le ha honrado la provincia de Toledo.

Se lee una comunicacion de D. Joaquin María Lopez, Diputado electo por las provincias de Madrid, Valencia, Albacete y Alicante, en que manifiesta que opta por esta última.

Se pregunta si se llamará á los suplentes por las otras tres. El Sr. SANCHEZ dice que habiéndose nombrado un suplente de mas en la provincia de Madrid como en otras varias, no puede ser admitido en el Congreso hasta que se decida este punto.

En vista de esta indicacion, se resuelve llamar á los suplentes por Valencia y Albacete, y que pase á la comision de Actas lo relativo á la de Madrid, para que presente sobre ello su dictámen.

Se lee por primera vez y pasa á la comision de Fueros una enmienda á su dictámen que presenta el Sr. Vila concebida en estos términos:

Art. 1.º Se conceden los fueros de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipuzcoa, salva su modificacion, conforme en el art. 1.º del convenio de Vergara celebrado en 31 de Agosto último entre el duque de la Victoria y el general D. Rafael Maroto.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para llevar provisionalmente á cumplimiento el artículo anterior, dando cuenta á las Cortes á tiempo oportuno.

Art. 3.º Para el arreglo de las diversas provincias que componen la monarquía española, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley que consulte y concilie del mejor modo posible sus intereses, sus costumbres y sus tradiciones respectivas, el cual esté en armonía y consonancia con la Constitucion política de la monarquía española jurada en 18 de Junio de 1857.

Se lee y quedan sobre la mesa un dictámen de la comision de Actas en que propone se aprueben las segundas elecciones de la provincia de Orense, admitiéndose al Sr. Sanjurjo, Diputado electo por la misma.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion de los expedientes que se hallan pendientes.

La comision de Actas, habiendo reconocido las de Alicante, y no resultando nada contra ellas, ni contra la aptitud legal del Sr. D. José Vicente Cerbelló, era de dictámen fuesen aprobadas y admitido como Diputado.

Puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado.

Se dió cuenta del dictámen acerca de las de Guadalajara, en que la comision propone que á pesar de haberse escrito algunas papeletas fuera del distrito electoral; respetando la decision que hay hecha, era de parecer fuesen aprobadas las actas, y admitidos como Diputados los Sres. D. Ambrosio Tomás Lillo, D. Joaquin Verdugo y D. José Lucas García. Que aun cuando este dictámen lo retiró la comision ayer mediante á una reclamacion que se presentó, dice que lo vuelve á reproducir, en razon á que la reclamacion presentada carece de fundamento alguno.

El Sr. BENAVIDES: La comision de Actas en su nuevo dictámen ha interpretado á su placer la voluntad del Congreso. Creyendo yo que esta interpretacion no produce efecto, me tomo la libertad de impugnar el dictámen, sin que por esto se crea que trato de hablar contra las disposiciones del Congreso.

Señores: la comision de Actas presentó en los dias anteriores un dictámen acerca de la legalidad de las elecciones de la provincia de Guadalajara, cuyo dictámen en mi concepto era razonable. En él se decia que era necesario se admitiesen como votos bien dados los que la junta de escrutinio se habia servido eliminar en el escrutinio general. Es menester examinar si con razon ó sin ella se eliminaron 1100 votos ó cerca de ellos por la junta de escrutinio de Guadalajara.

Seis fueron las actas que se excluyeron en el escrutinio; los pretextos que se manifestaron fueron diferentes, como tambien las razones en que á mi ver se apoyaban para la exclusion.

Unos dijeron que se debian excluir distritos enteros porque las actas las habian remitido firmadas por un solo comisionado. El otro dia á un Sr. Diputado que se halla presente, y que ha tomado la palabra en pro, le oí una doctrina sumamente peregrina, y la extrañé tanto, cuanto que se la oí al Sr. Perez de Rivas jurisconsulto de crédito. Dijo dicho señor que debian ser anuladas las actas de los distritos que solo hubiesen sido firmadas por un solo comisionado.

Yo estoy muy lejos de creer que esto sea defecto, pues no puedo creer que lo sea, mas que aquellas faltas de ley, y no veo ningun artículo de la ley electoral en que se diga que la copia certificada que se dirige á la capital venga firmada por los cuatro escrutadores.

Si esta fuese tacha legal, no habia todavía razon para declarar la nulidad, pues podria ser muy bien que la copia fuese hasta falsa; ¿pero acaso la copia de un documento invalida la certeza de su contenido? ¿ha podido nadie decir que la copia de una escritura, aunque se halle falta de los requisitos que la ley previene, pueda invalidar la escritura misma si es legitima, y tiene todos los requisitos legales? Así pues, señores, aunque esas copias no viniesen con los requisitos indispensables, era menester acudir á la matriz, al original; y si la copia original era legitima y estaba bien hecha, la eleccion por consiguiente era válida, por mas que la copia fuese ilegal.

Otro comisionado de distrito se ha fundado en que habiendo habido empate en la eleccion de la mesa, no habia salido nombrado á quien tocaba por Presidente.

El Sr. Cortina, digno individuo de la comision, el dia que se discutió el primer dictámen, dijo que no era cierto, pues que si bien era seguro que habia habido igual número de votos para Presidente y Secretarios, el Presidente habia sido elegido nominalmente, y que la casualidad habia dado que los Secretarios habian sido elegidos por igual número de votos.

Y esta causa ¿puede, señores, producir nulidad? ¿á qué artículo de la ley electoral se ha faltado? ¿á cuál artículo constitucional? Pues si no se ha faltado á nada, estan mal excluidos esos distritos donde no habia habido defecto, sino solo el empeño de la junta de Guadalajara en eliminar esos distritos.

Otro argumento que parece de mas fuerza se hace, y es el de aquellos distritos en los cuales segun reclamacion de los interesados se dice que varias papeletas se escribieron fuera del local donde estaba el sitio de la eleccion.

Yo, Señores, sin entrar á averiguar el valor legal que para nosotros deben tener esas informaciones, me determino á preguntar á los señores de la comision y á los demas Sres. Diputados que me escuchan, que concediendo desde luego que esto sea tal como lo han sostenido los individuos cuyas firmas aparecen en la informacion, me contesten á qué artículo de la ley

electoral se ha faltado; mas diré todavía. ¿Qué puede influir directamente esto, si se han observado los trámites que la ley previene? Que se escriban las papeletas delante del presidente, en un cuarto inmediato ó en la calle, no lo prohibe la ley. Yo he procurado enterarme bien del contenido de ella, y ni directa ni indirectamente lo prohibe, ni puede impedirlo.

En mi opinion diré que las apariencias manifiestan que está mejor que se escriban dentro del sitio electoral; ¿pero es mandato de la ley? no; pues no siéndolo, ¿por qué se anulan las elecciones? ¿no constarán con sobradísima razon los individuos cuyos votos se excluyen que ellos en nada han faltado á lo que la ley dispone? ¿No es esto privar el precioso derecho electoral, y ademas imponer un castigo sin haber cometido falta alguna?

Aun la cuestion está en un terreno mas ventajoso para mí. Ni consta, señores, que en todos los distritos se hayan escrito fuera del local las papeletas; ni lo uno ni lo otro está probado en términos que bajo nuestra responsabilidad podamos tomar en consideracion esas informaciones para formar conciencia por ellas, y anular los 1100 votos que anuló la junta de Guadalajara.

Solo de un distrito se dice que todas las papeletas se escribieron fuera del local; de los demas se dice que algunos solamente. El primer distrito, la comision abundando en las ideas que le distinguen, dijo que no se tomara en cuenta; pero que en los demas, habiendo visto los precedentes, debian tomarse en cuenta; digo mas: No hay prueba alguna en el expediente para que podamos resolver con acierto y seguridad. Se registró el acta de Guadalajara, y solo habia iastigaciones vagas, dichos de este ó el otro comisionado; y á proceder por esto, señores, era menester haber anulado las actas de todos los distritos.

Si vuelvo los ojos al expediente, veo informaciones de testigos, ¿y qué informaciones son estas? Ya he dicho que basta que las provincias esten divididas, en partidos para la eleccion, para que los que se consideren vencidos reputen como ilegales las elecciones de los vencedores. Esas informaciones tan decantadas, ¿de qué sirven, sin dar razones sólidas en su apoyo, y sin citar hechos por los cuales se pueda resolver? ¿Cómo pueden dar fuerza esas informaciones, si los que las hacen se confiesan reos, pues dicen que ellos escribieron las papeletas fuera del local? Si lo han hecho sabiendo que era malo, y únicamente con el pretexto de ver si podian anular la eleccion, si hubiera una ley general en materia de elecciones, deberian ser castigados porque de hecho han delinquido. ¿Por qué pues las han escrito fuera del local de la eleccion? ¿y cómo, haciéndolo á ciencia cierta y sabiendo que era malo, faltan á sabiendas, y se presentan en queja pidiendo que se anulen las elecciones de cuya nulidad tienen la culpa ellos? Asunto como este no se ve, señores. Me indigné cuando lo supe: no creí que llegase á tal punto la malignidad de algunos hombres en materia de elecciones. Ellos dicen: nosotros hemos faltado, y por eso queremos que las elecciones se anulen.

Si se dejase abierta esta puerta, ¿qué eleccion, por legalmente que hubiese sido hecha, no tendria que declararse nula? Estoy por decir que, sentado este precedente, jamas habria eleccion válida en España.

El orador pasa en seguida á manifestar el número de votos que han obtenido los sugetos que la comision opina deben ser admitidos como Diputados; hace ver igualmente el número de electores que han tomado parte en la eleccion, y deduce que los referidos sugetos no han tenido la mayoría absoluta de votos, y por consiguiente que no representan la voluntad de la provincia. Por cuyas razones cree que para que se sepa cuál es la eleccion mas verdadera, se atreve á proponer la nulidad de la que se ha ejecutado, y declarada que vengan á sentarse á los escaños los que reúnan mayor número de votos, y no como ha sucedido ahora, que han sido elegidos los que únicamente han obtenido una tercera parte.

Se suspendió por un momento la discusion y entró á jurar un Sr. Diputado.

El Sr. CORTINA: La comision al examinar por primera vez las actas de Guadalajara creyó no tener datos suficientes para emitir su dictámen con seguridad y acierto en una cuestion tan delicada; por tanto propuso, y el Congreso aprobó, que vinieran las actas de los distritos. Venidas que fueron, la comision las reconoció detenida é imparcialmente, y se convenció de que algunas habian sido justamente desaprobadas al paso que otras no lo habian sido con razon. Así es preciso, aunque siento molestar al Congreso, que haga una reseña de las razones que justifican la conducta de la comision.

El orador expuso los motivos que esta habia tenido para dar su anterior dictámen, y continuó.

Este dictámen dió lugar á una acalorada discusion que la comision procuró estudiar con mucho cuidado, y vió que la opinion que prevaleció en el Congreso fue la de que las votaciones en que algunas papeletas se habian escrito fuera del recinto de la eleccion, eran tan nulas como aquellas en que todas ellas habian sido escritas del modo indicado. Reconocida por la comision la intencion del Congreso, no duda en someterse como debe, á su fallo, y por lo tanto no ha podido menos de emitir el dictámen que en la actualidad se discute.

El Sr. AYALA: Me propongo hacer presente al Congreso el mal comportamiento con que se produjo en estas elecciones la junta general de escrutinio de Guadalajara. El primer distrito que se nombra es el de Brihuega: el comisionado de este se presentó con el acta de escrutinio que se anuló porque así convenia al espíritu de la junta, que era que saliesen electos Diputados los individuos cuya admision propone ahora la comision, y que si se sientan en estos bancos serán la expresion de la voluntad de la junta general de escrutinio, no la de la provincia de Guadalajara. ¿Y en qué se funda la junta general de escrutinio, segun el acta que tengo en la mano, para decir que se escribieron algunas papeletas fuera del recinto en que estaba constituida la mesa? En la declaracion de tres electores y en el dicho del comisionado; pero en el acta no consta este hecho, y ya ve aquí el Congreso una contradiccion.

En cuanto al distrito de Valdearenas, la causa de su anulacion fue el empate que hubo en la eleccion de la mesa: ¿y qué importancia tiene entre cinco individuos que sea uno u otro presidente ó secretario? El empate que busca la ley es el que hay entre dos partidos que se disputan la mesa, y este hecho no tuvo lugar en Valdearenas.

El acta del distrito de Loranca se dice que fue anulada porque el secretario de ayuntamiento leyó la ley electoral, y se deduce de aquí que no habia presidente. La consecuencia no me parece muy lógica. Ademas, hay quien dice que el presi-

dente no veia; y como el que no tiene vista no está privado por eso del derecho electoral, bien podia el presidente, con pudiendo por sí leer la ley, haber dicho al secretario que la leyese. El Congreso debe tener presente que la junta general de escrutinio estaba interesada en que no saliesen Diputados los que designaba la voluntad de la provincia; porque de otro modo todos estos datos que ahora presenta, ¿no los hubiera hecho valer entonces?

Respecto al distrito de Pastrana, despues de haber alegado la junta de escrutinio que no se procedió por el alcalde á la formacion de la mesa, dice que tambien se escribieron papeletas fuera del recinto de las elecciones: pero es de advertir que esta justificacion viene con fecha del 12; es decir, que despues que la junta vió que el Congreso no pasaba por lo que habia dicho anteriormente, arbitró otra razon que supuso habia motivado la anulacion del acta del distrito de Pastrana.

Concluyo pues rogando al Congreso se sirva desaprobar el dictámen de la comision, pues como ya he dicho, si se aprueba, los Diputados que se sienten en estos escaños serán los que envia la junta de escrutinio y no los de la provincia de Guadalajara.

El Sr. PEREZ DE RIVAS apoya el dictámen de la comision.

Los Sres. Benavides, Ayala y Perez de Rivas rectifican hechos.

El Sr. ELIPE manifiesta que dando por supuesto que las últimas reclamaciones presentadas por los individuos de Sigüenza y de Pastrana sean válidas en concepto de la comision, por qué no han de serlo tambien las que se dirigen en queja de la diputacion provincial de Guadalajara por haber anulado las elecciones de esos distritos. Que habiéndose desestimado otra reclamacion de Sacedon, extrañaba cómo la comision no habia reclamado varios documentos, así como se hizo con la provincia de Ciudad-Real por una pequeña falta, local originó estuviere detenido diez dias para entrar en el Congreso, por cuya razon creia que la comision debia ser consecuente, y por lo mismo opinaba que el Congreso estaba en el caso de resolver que la comision retirase su dictámen, ó hacer que se tomase una nota, si era posible, de todos los votos emitidos en la provincia fuera de los distritos de Pastrana y Sigüenza, ó bien anular las elecciones por los motivos que habia expuesto el Sr. Benavides, con cuya opinion estaba conforme.

El Sr. CORTINA expuso que la comision se hallaba en el caso de manifestar las razones que le habian movido para pedir varios documentos respectivos al distrito de Almadén cuando examinó las elecciones de la provincia de Ciudad-Real. Que no habiéndose anunciado en Almadén el dia, hora y sitio de las elecciones, aunque se habia alegado en la junta general de escrutinio esta circunstancia, no obstante habia sido aprobada la comision, creyendo era este un asunto de sumo interés, como que en su concepto las elecciones estaban heridas de muerte en su origen, habia pedido ciertos documentos para enterarse de si esto podria influir en la eleccion toda, y ser causa de que se anulase: que venidos los documentos pedidos, y examinados detenidamente, no se detuvo la comision en proponer desde luego se aprobasen las actas de la provincia de Ciudad-Real porque no habia encontrado méritos para anularlas.

Manifiesta que la reclamacion dirigida á la diputacion provincial quejándose de que en algunos distritos se habia rebajado considerablemente el número de electores con relacion á las elecciones anteriores, iba acompañada de varios que impropriadamente se llamaban documentos; y despues de hacer un ligero exámen de ellos, deduce que no suministran prueba ni justificacion de ninguna especie de la falta que se atribuye á dicha disposicion, añadiendo que por esta razon la comision decia que en esa reclamacion no encontraba motivo alguno para variar su dictámen.

El Sr. BARRIO AYUSO expuso que le habia movido á pedir la palabra el haber oido decir al Sr. Perez de Rivas que despues de lo anteriormente resuelto por el Congreso no quedaba á la comision otro recurso que proponer la admision de los Diputados, porque en la opinion de S. S. habia otra consecuencia mas inmediata, que era la de anular las elecciones, mucho mas cuando á S. S. le parecia que si alguna vez se podia decir que el Congreso era un gran jurado que fallaba en ciertos casos por el convencimiento de las razones, precindiendo de la ley que no siempre puede preverlos, era esta una de las ocasiones en que mejor podia hacerlo.

Pasó á contestar á algunas de las observaciones del Sr. Perez de Rivas, reproduciendo en parte las ya expuestas por los señores que le habian precedido en la impugnacion del dictámen, y manifestó por último que en su concepto eran tantas y tan fuertes las razones que se podian alegar en contra, que esperaba que el Congreso no le daria su aprobacion.

El Sr. SANCHEZ DE LAFUENTE sostiene el dictámen, manifestando que aunque por la letra y espíritu de la ley electoral se veia claramente que los votos debian emitirse en secreto, y por consecuencia que las papeletas escritas fuera del local donde se celebrase la sesion debian de ser nulas, no constando el número de los votos así emitidos, seria indispensable que se anulasen todas las elecciones de los demas distritos. Se hizo cargo y contestó á las observaciones expuestas por los señores que habian impugnado el dictámen; y finalmente, expuso que siendo esta una cuestion que á su parecer estaba en gran parte resuelta, y en el caso de pedir consecuencia del Congreso, como lo habia hecho otro Sr. Diputado, le parecia que el resultado debiera ser aprobar el dictámen de la comision por creer que en ello no se hacia mas que realizar el voto anterior del Congreso.

Despues de algunas breves contestaciones entre los Sres. Benavides y Sanchez de la Fuente, sobre si los Diputados electos por Guadalajara serian ó no la voluntad de la provincia, dijo

El Sr. SANCHEZ: Pido que se lea la parte del acta en que consta el número de electores que han tomado parte en la eleccion y el número de votos que ha tenido cada Diputado, y despues el primer párrafo del artículo 36 de la ley electoral.

El Sr. Secretario leyó dicha parte del acta, y asimismo el párrafo primero del artículo 36 de la ley electoral que dice:

Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente.

Al irse á poner á votacion el dictámen, pidió el Sr. Sanchez, apoyado por el suficiente número de Diputados que la votacion fuese nominal, y verificada así, resultó aprobado por

57 señores que dijeron sí, contra 52 que dijeron no, en esta forma:

Han dicho sí los Sres. Caballero, Maya, Sanchez de la Fuente, Temprado, Fernandez Cano, Calatrava (D. Ramon), Roldan, Belinchon, Villalba, Alfaro, Rodriguez Vera, Fuente Herrero, Milagro, Campuzano, Perez Rivas, Alcalá Zamora, Gil, Gomez Pardo, Muñoz, Polo y Mougé, Inigo, Alcon, Laborda, Mendez Vigo, Silva, Fajardo, Villalon, Diaz Gil, Fuente Andrés, Mascarós, Mestre, Sanchez del Pozo, Sierra, García Pedrajas, La Calle, Fernandez, Sr. Presidente.

Han dicho no los señores Felio, conde de las Navas, Lujan, Elipe, Chacon, Benavides, Ayala, Saicho, Egaña, Cortazar, Gonzalez Alonso, Gutierrez Caballos, Sanchez Toscano, O'zaga, Velo, Saez, Villalobos, Serrano, Anchoriz, La Hera, Vallejo, Lacoste, Miranda, Guillen y Grás, Montesino, Luzuriaga, Esteban, Arteta, Leal, Osca, Barrio Ayuso y Calero.

Se aprobó sin discusión otro dictamen de la comision de Actas, en que proponia la aprobacion de las de Oreuse, y la admision, como Diputados por dicha provincia, de los señores D. Saturnino Calderon Collantes y D. Mauricio Garcia.

El Sr. PRESIDENTE: Las secciones tienen algunos asuntos que discutir; si al Congreso le parece podrán reunirse ahora al levantarse la sesion.

El Sr. Secretario FELIU: ¿Se reunirán las secciones?

Verificada la votacion, y teniendo duda algunos señores, y entre ellos el Sr. Barrio Ayuso, sobre su resultado, pidieron que se contase; pero sin pasarse á hacer esto, por haberse levantado la mayor parte de Sres. Diputados, se accedió á la propuesta de que se reunieran las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Para mañana despues del despacho ordinario se discutirán los expedientes de la comision de Actas que quedan sobre la mesa, y despues si hubiese tiempo se empezarán á discutir los dictámenes de la comision de Peticiones.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y diez minutos.

MADRID 28 DE SETIEMBRE.

Alocucion que el M. R. arzobispo electo de Toledo dirige al clero y fieles de su diócesis.

Nos D. Pedro Gonzalez de Vallejo, antiguo obispo de Mallorca y arzobispo electo de Toledo, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Senador del reino, gobernador y vicario capitular *sede vacante* por nombramiento del Excmo. cabildo primado &c.

Al clero y fieles del arzobispado, salud en nuestro Señor Jesucristo.

Salm. 29. vers. 12. *Convertisti planctum meum in gaudium mihi: concidisti saccum meum, et circumdediti me laetitia.*

Me mudaste mi llanto en gozo; rasgaste mi saco, y me rodeaste todo de alegría.

¿Con qué placer, amados nuestros en el Señor, os vamos á dirigir nuestra palabra consoladora, anunciándoos un grande gozo, una nueva dicha, un cambio tan feliz en nuestra adorada patria, que sin embargo de que palpamos y vemos los sucesos que lo han producido, por lo extraordinarios é inesperados que son, apenas nos atreveríamos á creerlos! Estábamos sumergidos en un inmenso abismo de males que nos ocasionaba una guerra feroz y fratricida, una guerra mas que civil, que, como decia un filósofo de la antigüedad, es la mayor calamidad con que Dios castiga á sus pueblos: el padre luchaba contra el hijo, éste contra su padre; el hermano contra el hermano; y en una palabra, no parecia sino que la naturaleza habia sofocado todos los sentimientos de humanidad para sustituirles los de barbarie y ferozidad: "bramaron y alborotáronse las aguas, estremeciéronse los montes á su ímpetu furioso, conurbóse la nacion y barbotó el reino:" las disensiones domésticas se aumentaban y adquirian mayor fuerza: la tea fatal de la discordia se veia mas inflamada que nunca, y la fiebre ardiente de la guerra interior que abrasa al Estado en su mayor altura: con ella el orden y la armonia nacional estaban en confusion: la religion sufría demastado; las leyes en lugar de mandar obedecian; el parentesco y la amistad estaban confundidos; las artes olvidadas; la agricultura perdida; las ciudades y pueblos destruidos y entregados al incendio y al pillaje.

Tal es la espantosa situacion en que se encontraba de seis años á esta parte nuestra desgraciada nacion, sin que los cálculos y combinaciones de la sabiduria humana, siempres fatales, pudiesen presentarnos la mas ligera esperanza de un fin cercano; mas ¿de qué sirven todos los consejos de los hombres contra los de Dios, que los disipa segun su agrado, y dirige los acontecimientos humanos al cumplimiento de sus incomprensibles designios? ¿Quién sico la divina Providencia ha podido hacer entre nosotros mudanza tan saludable y prodigiosa? ¿No es ella la que ha cambiado en tal manera los sentimientos belicosos de los guerreros de los ejércitos del Norte, que, cuando se buscaban con ansia para destruirse, deponen las armas, instrumentos de muerte, y los generales se unen y dan el tierno abrazo de amistad y de una hermandad sincera? Abrazo de un precio inestimable, porque, imitado por todos los beligerantes, y propagado despues á millares de ciudadanos, nos ha dado por resultado el de una paz venturosa en las provincias Vascongadas, y nos presagia que se extenderán en breve sus influencias benéficas sobre todos los ángulos de la monarquía, á que contribuirá no poco el último memorable acaecimiento de la huida del pretendiente D. Carlos al territorio frances. ¡Looz eterno al invicto y prudente general, y á su valiente y disciplinado ejército, que con sus esfuerzos y prudencia han sabido conducirnos á un desenlace tan feliz!

La augusta Reina Gobernadora, poseida de los sentimientos mas religiosos, aparta sus ojos de la tierra, los eleva al Dios de los ejércitos, le reconoce como autor de tamaños beneficios; y no contentándose con reconocerle y darle las mas rendidas gracias, quiere y ordena que todos hagamos lo mismo, cantándose un solemne *Te Deum* en el santo templo del Señor. ¡Oh reunion venturosa! No, no es esta como otras en que se celebran trofeos adquiridos en el campo de batalla á costa de mucha sangre vertida con profusion, y de innumerables victimas sacrificadas acaso á una necia vanidad y al orgullo: aquí

vamos á celebrar otro triunfo menos dependioso y mas halagüeño, el de la razon, de la hermandad y de la concordia entre todos los españoles, y á bendecir y alabar las "maravillas del Omnipotente", que ha derramado sus misericordias sobre nosotros, "dándonos por su virtud y poder la paz despues de una abundante cosecha. Venid al templo, y observad las obras del Señor, y los prodigios que ha hecho sobre la tierra. Mirad como ha alejado la guerra, ha roto los arcos, ha despedazado las armas, y entregado al fuego los escudos é instrumentos mortíferos de la pelea." Dígmonse con un corazón puro y enternecido: "A tí, oh Dios! son debidos los bienes que vamos á disfrutar, y á tí presentamos nuestros votos. Tú has derramado la bendicion sobre esta tierra: tú nos has librado de la inmensidad de infortunios que por todos lados nos cercaban: tú nos has cido, y, apiadado de nosotros declarándonos nuestro protector, "has trocado nuestro llanto en regocijo, has rasgado nuestro vestido fúnebre, y nos has revestido de gozo. Sea pues nuestra gloria el cantar tus alabanzas, y nunca tengamos penas": ¡Oh Señor! nosotros te alabaremos eternamente: "Todos os dirigimos voces de júbilo", eatonamos salmos á vuestro nombre, tributándoos rendidos homenajes."

Regocijémonos pues en el Señor, cantemos con placer sus alabanzas, apresurémonos á presentarnos ante sus aras con el debido acatamiento, dándole gracias y entonando himnos á su gloria: adorémosle, postrémosnos derramando lágrimas en su presencia, porque nos ha prodigado dones tan grandiosos. Pero para que nuestra alegría sea pura y nuestros cánticos aceptables á los ojos de Dios no bastan las señales exteriores, es menester que nazcan de un corazón justo y recto, de un corazón limpio, que no abrigue odio ni resentimiento alguno contra su prójimo, porque Dios no admite los holocaustos de los que conservan el mas leve rencor contra sus hermanos, y quiere que, antes de acercarse á su mesa, si alguno abriga cualquier resentimiento contra su prójimo, le busque y se reconcilie con él.

No hay pues que engañarnos: si queremos que el Padre de los misericordias continúe dispensándonoslas, es preciso que nos las atraigamos observando sus divinos preceptos, porque "á los que los guardan está prometida la paz." Reunidos estamos en la casa santa del Señor para adorarle y bendecirle: hagámonse el sacrificio de nuestras mezquinas pasiones, que degradan al hombre, son agenas de un buen cristiano, y "origen de las guerras y desavenencias." Depongamos sincera y enteramente á los pies de Jesucristo hasta el mas leve vestigio de animosidad y secreta antipatia; y cerremos asi para siempre las profundas llagas: que los acontecimientos pasados han abierto en nuestra patria. Que nuestras lágrimas de una inocente alegría purifiquen nuestros corazones y sirvan para confirmar delante de los altares nuestra nueva y dichosa alianza. Todo lo habíamos perdido perdiendo la paz, y todo lo ganamos recobrándola ahora. Si no queremos volverla á perder, alejemos de entre nosotros todo motivo de discordia. "Que la lengua quede pegada al paladar, y nuestros labios inmóviles, antes de pronunciar esos nombres odiosos que la malignidad inventa en las revoluciones para designarse alternativamente los partidos y hacerse mas rencorosos y vengativos. No olvidemos que mordiéndonos y difamándonos mutuamente caminamos, como dice el Apóstol, á nuestra ruina y consuncion: no se conozca en adelante otro nombre que el agradable y sonoro de españoles unidos por el doble vínculo de la religion de nuestros padres, que es la católica-apostólica-romana, el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, la regencia de su augusta Madre, y la Constitucion política de la Monarquía que todos hemos jurado observar. Y nosotros, venerables eclesiásticos de todas clases, ministros de un Dios de paz, manifestemos que lo somos en todas nuestras acciones, y en cuantas circunstancias puedan ofrecernos las vicisitudes humanas: esmerémonos en inspirar continuamente á los fieles los sentimientos hermosos y cristianos que tanto recomienda esta religion divina que profesamos, y que ha bajado del cielo para acabar con las enemistades, y hacer la felicidad del género humano: enseñémosles con San Pedro que "si aman de veras la vida y quieren vivir dias dichosos, busquen con ardor la paz y vayan siempre en pos de ella;" y si aun existiesen algunos de los feligreses de este arzobispado en esas miserables bandas que infestan varios de sus pueblos, y á las que quizás pudo coaducirlos la hambre y la pobreza, "apercibámonos con San Pablo, y roguémosles encarecidamente por nuestro Señor Jesucristo que, trabajando quietamente en sus casas coman asi su propio pan ó el que ellos se ganan. No demos el menor motivo para que pueda vituperarse nuestro santo ministerio;" antes por el contrario, dediquémosnos cuidadosamente á presentarle tan benéfico y consolador como es en sí, para que los enemigos, si los hay, "se avergüencen, no pudiendo decir nada malo contra nosotros: vean nuestras buenas obras, y glorifiquen todos al Padre celestial."

Por último, antes de separarnos del santo templo cumplamos religiosamente el precepto del apóstol que la Iglesia católica no ha dejado de inculcar hasta nuestros dias, y dirijamos nuestros ardientes y piadosos votos al Todopoderoso en favor de nuestra inocente y legitima Reina Doña Isabel II, de su augusta Madre, que lo es nuestra, la Reina Gobernadora, y Real familia, de nuestros valerosos ejércitos, y "de los que ocupan altos puestos en el Gobierno del Estado," para que acabándose pronta y completamente la guerra, y caminando todos *unánimes y conformes* por la senda pacífica de la "ley inmaculada del Señor, gocemos de la tranquilidad y dicha" que puede gozarse en este mundo, y arribemos por fin al puerto de salud eterna, en el que se encuentra "la verdadera y perdurable," que es el reino de los cielos. Asi sea.

Mandamos á todos los curas párrocos, vicarios y demas eclesiásticos á quienes incumba, lean esta nuestra circular al principiarse la funcion solemne que previene la Real orden. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Pedro obispo, arzobispo electo de Toledo, gobernador *sede vacante*.—El secretario de Cámara y gobierno del arzobispado, Dr. D. Ramon Duran de Corps.

Banco español de S. Fernando.

Penetrada la junta de gobierno del Banco español de San Fernando de que uno, entre otros, de los mas eficaces medios de mantener y aumentar el crédito de un establecimiento de fe pública, es el de aplicar y satisfacer puntualmente el interes proporcional que corresponda á sus acciones, ha determinado repartir á las mismas 4 por 100 á buena cuenta de las utilidades efectivas que resulten en el presente año. En su consecuen-

cia ha dispuesto para verificarlo que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los propietarios de acciones y residuos de accion, ó los representantes que esten ya acreditados con poder en el Banco ó que se acrediten, podrán presentar en la secretaría del establecimiento desde el dia 5 del próximo mes de Octubre los extractos de inscripcion ó testimonio literal de los mismos, acompañados de carpetas dobles, las cuales se recibirán todos los dias no feriados desde las nueve á las dos de la tarde.

2.^a Una de estas carpetas quedará con el extracto, y en la otra, que recibirá el portador, podrá el oficial encargado el recibo del extracto y señalará el dia para el cobro de intereses.

3.^a Para el presente dividendo á cuenta no se requiere fe de vida: pero se advierte á los propietarios ausentes de esta capital, que para el completo del dividendo que se acuerde en Marzo venidero, deberán presentar dicho documento, sin cuyo requisito no se hará en aquel tiempo pago alguno.

4.^a Con el fin de conciliar el despacho de los negocios diarios de la caja y oficinas se observará en el pago del dividendo el mismo orden y método que en los anteriores. Madrid 27 de Setiembre de 1859.

Direccion general de Correos.

La correspondencia que salió de esta corte, en el parte diario para Zaragoza el 22 del actual á las cuatro de su tarde, fue interceptada y quemada por los facciosos á las seis de la tarde del 25 del mismo al conducirla á la parada de Huerta desde Los Arcos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LA MILICIA NACIONAL

DEL REINO.

Presentado á las Cortes y leído en el Congreso de Sres. Diputados de orden de S. M. la Reina Gobernadora por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula el dia 14 de Setiembre de 1859.

REAL DECRETO.

Deseando que la Milicia nacional, que por sus sacrificios y constantes servicios merece mi particular predileccion, se organice de una manera conveniente para que continúe siendo el mas firme apoyo de la libertad y del orden público; convencida de las razones que me habeis expuesto, y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el artículo 77 de la Constitucion de la monarquía; como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en autorizaros para que sometais á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que me habeis presentado concerniente á la organizacion, servicio y disciplina de la Milicia nacional del reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo agetario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de Setiembre de 1859.—A. D. Juan Martin Carramolino.

A LAS CORTES.

El art. 77 de la Constitucion de la monarquía dispone que en todas las provincias haya cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicios han de arreglarse por una ley especial. Desde la promulgacion de este código se ha regido la Milicia ciudadana por la ordenanza de 14 de Julio de 1822, cuyas bases ni guardan con él una perfecta armonía, ni son en muchos puntos conformes á la índole y naturaleza de la institucion. Necesario era pues, y un deber imperioso del Gobierno, sustituir á esta ley otra mas adecuada á tan importante objeto, aprovechando las luces y las lecciones de la experiencia propia y ajena. Para conseguirlo, despues de haber meditado este asunto con el mayor detenimiento, se nombró una comision compuesta de personas de conocido patriotismo y luces, cuyos trabajos han sido revisados por la junta consultiva de Gobernacion. Es indudable que para que esta fuerza cívica no sea en niagun caso extraña á la intencion de la ley, sino que siempre se halle dispuesta á sostenerla á todo trance, prestando un pronto y eficaz auxilio á las autoridades legítimas, y conservando el orden público, sin el cual la libertad perece, no ha de darse entrada en ella sino á los que inspiren confianza por tener un interes conocido en que jamás se atente á objetos de tanto precio. Como toda fuerza armada, debe constituirse la de la Milicia bajo la dependencia del Gobierno, y ser esencialmente obediente y pasiva, sin ocuparse en deliberaciones de ninguna especie ni dirigir peticiones á los poderes del Estado, derecho cuyo ejercicio seria muy peligroso en ella.

La exclusion y dispensa del servicio se ha economizado cuanto es posible, sin olvidar lo ya dispuesto en una ley respecto á la clase jornalera á quien semejante obligacion causa un perjuicio enorme, estorbando asimismo el fomento de la riqueza pública. Para los militares y empleados se hacen las modificaciones que exigen el respeto y subordinacion debida al carácter de los unos y al desempeño de las obligaciones que la condicion de tales impone á los otros.

Se conservan tambien por ahora la inspeccion general y las subinspecciones por el impulso que pueden prestar en la rápida y uniforme organizacion é instruccion de fuerza tan numerosa, sin menoscabar, empero, las atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos, que por una parte reciben auxilio de los adjuntos, y un alivio por otra, fiándose á los gefes multitud de pequeñas ocupaciones de la Milicia.

Pero en lo que principalmente ha fijado su atencion el Gobierno de S. M., ha sido en variar el método observado para el nombramiento de gefes y oficiales, notoriamente vicioso en la actualidad, y conocidamente opuesto á la organizacion de la Milicia. Segun se propone, al ciudadano rico, instruido, prudente, de prestigio, será fiado este importante cargo; y en manera alguna al que en revueltas y trastornos nada arriesga, y reputa semejantes grados como medio de mejorar su condicion.

Ha justificado tambien la experiencia como necesaria una duracion mas larga en estos cargos, pues lo transitorio de ellos

es en mengua de la institución y de la disciplina, ya bastante relajada en la elección bajo la forma que actualmente se practica. El método que se propone ni es nuevo, ni se observaría por primera vez; que adoptado ya por la ley de 1855, produjo buenos efectos, y realmente no es otra cosa que aplicar y hacer extensivo á las clases superiores lo que para las inferiores dispuso el Real decreto de 5 de Febrero de 1836 y el de las Cortes de 8 de Diciembre del propio año. Ajustándose el proyecto á la indicada ley de 1835, clasifica el servicio en *ordinario*, *extraordinario* y *de guerra*, conservándose la junta de administración y gobierno interior, aunque separada en sus funciones del consejo de subordinación y disciplina, con quien nada tiene de común por asemejarse este á los consejos de guerra. A las clases dispensadas del servicio se impone la contribución establecida, sin fijar el mínimo, pues para ciertas provincias parece excesivo el actual de cinco reales cada mes. Los alcaldes y ayuntamientos seguirán con su intervención en los gastos.

Los consejos de subordinación y disciplina y la forma de sus procedimientos se han arreglado á los principios comunes de legislación; mas con respecto á las penas, sin embargo de que estos cuerpos son de diversa índole que los del ejército, se ha conservado la obediencia y respeto, como condición precisa á la existencia de toda fuerza armada, y tanto mas se aumenta el rigor, cuanto mas extraordinario es el servicio, hasta llegar á la ordenanza militar.

Las últimas disposiciones transitorias y aun toda la ley podrán experimentar sensible variación en época tranquila y ordinaria; pero dichoso el Gobierno si acierta en la actual, difícil y borrascosa, con el medio de regir en la forma que mas convenga á la salud del Estado, de la Constitución y del trono legítimo, fuerza tan colosal como puede ser la Milicia nacional, y que hoy ya cuenta 64000 hombres.

En vista pues de estas consideraciones tengo el honor de presentar á la deliberación de las Cortes, autorizado competentemente por S. M. la Reina Gobernadora, el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1.º La Milicia nacional está especialmente destinada á conservar el orden interior de los pueblos, prestar auxilio á las autoridades para la observancia de las leyes, y cooperar, cuando fuere necesario, con el ejército permanente á la defensa del trono y la Constitución del Estado.

Art. 2.º La Milicia nacional es una institución civil dependiente del ministerio de la Gobernación de la Península en lo general de la nación, y de las respectivas autoridades civiles y gubernativas de las provincias y de los pueblos.

Art. 3.º Las autoridades militares, cuando por falta de tropas del ejército fuere necesario, harán uso de esta fuerza en los términos que determina la presente ley para la guarnición de las plazas de armas ó cualesquiera otros objetos importantes del servicio público, previo siempre el requerimiento que convenga á la autoridad civil, y dándose cuenta por esta y por la militar á la inmediata superior que respectivamente corresponda.

Art. 4.º En los casos en que una ó mas provincias, ó parte cualquiera de su territorio, fueren declaradas en estado excepcional, la Milicia nacional dependerá de las autoridades ó gefes militares en los términos que la ley previniere.

Art. 5.º La Milicia nacional se organizará en todas las provincias y pueblos del Reino; pero solo podrá estar armada la de aquellos donde hubiere por lo menos la fuerza de una compañía completa, excepto en los casos extraordinarios en que la autoridad competente, con aprobación del Rey, considerase indispensable suspender la observancia de esta disposición.

Las armas correspondientes á los Milicianos de los pueblos que no tuvieran la expresada fuerza, quedarán depositadas en las cabezas de partido ó donde resida la comandancia del batallón á que pertenecieren, recibiendo las cuando sean llamados por la autoridad para actos del servicio.

Art. 6.º La Milicia nacional no puede deliberar por sí en materias concernientes al gobierno de la nación ó de cualquiera de sus pueblos, ni elevar en cuerpo á S. M. ni á ninguna autoridad exposiciones, quejas ó reclamaciones sobre cualesquiera objetos, aunque fueren relativos al servicio; ni tampoco pueden verificarlo uno ó mas individuos tomando el nombre del cuerpo á que pertenecen. Toda contravención en este punto se considerará como un atentado contra las leyes, que será castigado segun corresponda, y sus efectos nulos y de ningún valor.

Art. 7.º La facultad de suspender, disolver y reformar cualquiera cuerpo de la Milicia nacional, y la de diferir su organización en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspensión ó disolución no podrá durar mas de un año, contado desde el día en que se verifique, si no se determinase por una ley especial.

Art. 8.º Si un batallón, escuadrón, compañía, escuadra, uno ó mas individuos tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mandare; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si de cualquiera manera atentare contra el órden y la tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la elección de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, ó si contraviniese á lo mandado en el art. 6.º, la autoridad superior civil de la provincia podrá, y en su caso deberá suspender los cuerpos ó individuos que hubieren incurrido en tales atentados, y proceder contra los que en particular fueren culpados, poniéndolos á disposición del tribunal competente, y dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. Esta suspensión no podrá pasar de dos meses, si no lo determinare el Rey.

TITULO II.

Del alistamiento, organización y órden interior de los cuerpos de la Milicia nacional.

CAPÍTULO I.

De los individuos á quienes corresponde el servicio de la Milicia nacional.

Art. 9.º Están obligados al servicio de la Milicia nacional, y serán alistados en ella con arreglo á esta ley, todos los espa-

ñoles ó extranjeros naturalizados, avecindados ó con residencia fija en el mismo pueblo, desde la edad de 18 á 50 años, que no tuvieren impedimento físico ó moral legalmente declarado, ni se hallaren comprendidos en cualquiera de los casos de exclusión ó dispensa señalados en esta ley. Durante la guerra actual todos los comprendidos en el alistamiento prestarán el servicio que les correspondiese con arreglo á la misma; pero restablecida la paz, el servicio ordinario no obligará á los que pasaren de la edad de 45 años.

Art. 10. Se excluyen del alistamiento en la Milicia nacional:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los dedicados al estudio de las ciencias eclesiásticas matriculados en los seminarios conciliares ó enseñanzas especiales de esta naturaleza.

3.º Los militares en activo servicio.

4.º Los de milicias provinciales, cuando estuvieren sobre las armas.

5.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario de gobierno de aquellos y estas: los vocales de los demas tribunales especiales civiles, militares y eclesiásticos, y los secretarios de los mismos: los jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de estos juzgados: los funcionarios que con arreglo á las leyes están facultados para requerir por sí y disponer de la fuerza armada para la ejecución de las mismas.

6.º Los relatores de los tribunales.

7.º Los individuos armados que pertenezcan al resguardo de la Hacienda: los empleados de la misma clase en la recaudación de derechos públicos ó municipales en las puertas ó portazgos, y los dependientes de la policia de seguridad ó de la rural de las poblaciones.

8.º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles y castillos.

9.º Los conductores y postillones de correos, é igualmente los maestros de posta que vivan fuera de poblado.

10. Los criados de labranza y ganadería, los sirvientes domésticos ó de la persona, y los jornaleros que no paguen al menos 24 rs. de contribución directa.

11. Los que no tuvieren un modo de vivir honrado y conocido á juicio de la autoridad.

Art. 11. Están dispensados de hacer el servicio:

1.º Los Senadores y Diputados á Cortes durante la legislatura.

2.º Los individuos de las diputaciones provinciales, los de los ayuntamientos de los pueblos, los secretarios de dichas corporaciones y los alcaides de barrio.

3.º Los retirados del ejército, milicias y marina que lleven 15 años efectivos de servicio.

Los de dicha clase que careciesen de tal circunstancia, asi como tambien los individuos no retirados de milicias provinciales, cuando no estuvieren sobre las armas, y los que obtengan grados militares, aunque serán alistados en la Milicia nacional, no estarán obligados al servicio sino en empleo de su mismo grado ó superior.

4.º Los sacristanes y demas dependientes del culto divino, cuyas funciones se desempeñan diariamente y á hora fija.

5.º El médico, cirujano, boticario titulares de cada pueblo y los de los hospitales; el albéitar igualmente titular; pero no los demas de estas profesiones donde hubiere mas de uno.

6.º Los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza, y los primeros gefes ó encargados de las bibliotecas públicas.

7.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta sostenida por los fondos públicos.

Estas cuatro últimas clases están sin embargo obligadas, como las demas, al servicio correspondiente cuando se turbase el órden y la tranquilidad en los pueblos de su residencia.

8.º Los empleados del Gobierno y los dependientes de los ayuntamientos, tribunales y juzgados están dispensados del servicio ordinario y extraordinario de la Milicia nacional que sea notoriamente incompatible con el desempeño de sus obligaciones peculiares, excepto durante la guerra actual y en los demas casos y circunstancias extraordinarias en que fuere indispensable que lo verifiquen. Estos casos y circunstancias se apreciarán por el Gobierno, y en su lugar por la autoridad superior civil de la provincia, publicándose oportunamente las disposiciones que modifiquen ó suspendan lo prevenido en la ley acerca de este punto. En cuanto al servicio de guerra los referidos empleados y dependientes quedan obligados como todos los demas individuos á prestar el que les corresponda segun las circunstancias.

Art. 12. No pueden servir en la Milicia nacional:

1.º Los procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento de los individuos en los cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 13. En el mes de Enero de cada año se verificará el alistamiento de todos los individuos á quienes corresponda el servicio, y la exclusión de los que por su edad se hallen en este caso.

Art. 14. La ejecución de lo prevenido en el artículo anterior corresponde al alcalde y tenientes de alcalde de los respectivos pueblos, parroquias ó jurisdicciones; pero el acto de rectificarse el alistamiento se celebrará conforme se celebran para el reemplazo del ejército; y á él podrán asistir como testigos de solemnidad dos individuos de la junta de administración de la Milicia en las poblaciones en que la hubiere; y donde no, los dos que nombrare su gefe, con facultad de exponer y reclamar cualquier defecto, y de que se anote su reclamación en el acta para que conste, y decida con vista de ella la autoridad superior á quien competiere conocer de los recursos sobre este juicio.

Art. 15. Los nombres de los que fuesen alistados se manifestarán al público, oyéndose dentro del término improrogable de un mes las reclamaciones que hiciesen los interesados. Si fueren legítimas serán excluidos de las listas.

Art. 16. En caso de queja los individuos alistados podrán acudir á la autoridad superior civil de la provincia, que oyendo á las diputaciones provinciales resolverá en justicia.

Art. 17. El alcalde pasará al gefe superior civil, y este al subinspector de la Milicia nacional de la provincia, la rela-

ción de todos los individuos nuevamente alistados y la de los que deben ser excluidos por su edad; y con arreglo á dichos documentos serán dados respectivamente de alta y baja en los cuerpos donde correspondiere.

CAPÍTULO III.

De la organización de los cuerpos de la Milicia nacional

Art. 18. La organización de la Milicia nacional será durante la guerra actual atribución especial de una inspección general establecida en la corte ó capital de la monarquía, al cargo de un oficial general nombrado por el Rey.

Art. 19. En cada provincia habrá para dicho objeto, y durante el mismo tiempo, un subinspector dependiente del inspector general, en los términos y con las atribuciones que se expresan en esta ley. El nombramiento de los subinspectores corresponde al Rey.

Art. 20. Los subinspectores de la Milicia nacional en todo lo concerniente al desempeño de su destino se entenderán con la inspección general por conducto del gefe superior civil de la provincia. Su graduación y carácter será cuando menos la de gefe de la Milicia nacional.

Art. 21. Las facultades y atribuciones de la inspección general son:

1.ª Llevar á efecto lo prevenido en esta ley y órdenes del Gobierno relativamente á la organización de estos cuerpos, y vigilar la observancia en ellos de la subordinación y disciplina que corresponden.

2.ª Resolver con arreglo á sus facultades todas las consultas que se le hicieren por los subinspectores relativamente á estos objetos, y consultar al Gobierno acerca de las que no lo estuvieren.

3.ª Dirigir al Gobierno con su dictamen las propuestas para los empleos de gefes y demas que fueren de Real nombramiento, y comunicar á las autoridades civiles superiores de las provincias y subinspectores respectivos los que merecieren la aprobación de S. M.

4.ª Reunir todas las noticias acerca de los cuerpos de la Milicia nacional, su fuerza, armamento, gastos y demas circunstancias; y presentar periódicamente al Gobierno estados de ellas, segun convenga y se le previniere.

5.ª Solicitar del Gobierno el armamento, fornituras y municiones que el Estado debe entregar á los cuerpos de la Milicia nacional, y cuidar de su distribución.

6.ª Promover la instrucción de estos cuerpos.

Art. 22. Para el desempeño de sus funciones el inspector general tendrá á sus inmediatas órdenes un ayudante general, gefe de la secretaria de la inspección y del detall, con el número de dependientes que fuere necesario. El inspector general propondrá en terna para dicho empleo, que será de nombramiento de S. M., y el que lo desempeñe tendrá el carácter de gefe de la Milicia nacional.

Art. 23. Las atribuciones y facultades de los subinspectores de la Milicia nacional son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y las órdenes superiores relativas á la organización de estos cuerpos.

2.ª Dirigir á la inspección por conducto de la autoridad civil de la provincia las propuestas para los empleos de gefes y oficiales de la Milicia nacional que fueren de nombramiento de S. M., y comunicar este á quien corresponda.

3.ª Reunir y remitir periódicamente á la inspección general todos los datos relativos á la fuerza, armamento, gastos, instrucción y demas circunstancias de los cuerpos de la Milicia nacional de su provincia.

4.ª Promover la instrucción de los cuerpos de la provincia, revistándolos al efecto cada dos años lo menos una vez.

5.ª Vigilar que se conserve en los cuerpos de su mando la subordinación y disciplina que corresponde, participando á la inspección general cuanto creyese conveniente para este fin.

Art. 24. Para el desempeño de sus funciones el subinspector tendrá á sus órdenes un secretario, que será de la clase de oficiales de la Milicia nacional. El nombramiento de este será de S. M. á propuesta del subinspector.

Art. 25. La Milicia nacional se compondrá de

1.º Batallones de infantería ligeros ó de línea, divididos en compañías, mitades ó escuadras.

2.º Escuadrones de caballería, divididos en compañías, mitades y escuadras, organizadas por separado en ambas armas donde no hubiere fuerza suficiente para formar compañías.

3.º Compañías de artillería en las ciudades, villas ó pueblos del reino donde fuere conveniente á juicio del Gobierno. Si hubiese mas de una compañía, el mismo podrá disponer la formación de brigadas de á pie ó montadas en los términos que creyere mas acomodados.

4.º Compañías ó batallones de bomberos, organizados como la infantería.

5.º En las plazas marítimas donde el Gobierno considerase útil establecer alguna fuerza de Milicia nacional de marina para el servicio especial de seguridad y órden de los puertos, se organizará de la manera que dispusiere.

Art. 26. Cuando los cuerpos indicados de caballería, artillería y bomberos no hicieren el servicio especial de su arma, alternarán con la infantería en el servicio de la población.

Art. 27. En las ciudades grandes se procurará reunir en el mismo batallón ó escuadrón á los individuos que pertenecieren á los mismos cuarteles y barrios en que estuviere dividida la población.

Art. 28. La distribución de los individuos alistados en los cuerpos respectivos se hará por los subinspectores con presencia de la fuerza de cada uno de ellos, procurando nivelar la de los cuerpos entre sí.

Art. 29. El permiso para pasar de uno á otro batallón, cuando lo solicitaren los individuos, se concederá por el subinspector.

El comandante le dará para pasar de una á otra compañía.

Art. 30. Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos y ocho por lo mas, siendo en este caso una de granaderos y otra de cazadores. La fuerza de cada compañía no bajará de 60 hombres, incluidos los sargentos, cabos, tambores y cornetas, ni excederá de 150. La fuerza de una compañía de caballería será de 40 á 80 plazas. Si pasase de este número formará dos compañías, y tres de estas un escuadrón.

Art. 31. El número y clase de oficiales, sargentos y cabos,

tambores, trompetas y cornetas se graduará según la fuerza de las compañías, las cuales tendrán

1.º En infantería.

Un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, desde seis á ocho cabos primeros, de seis á ocho idem segundos, un furrier, uno ó dos tambores ó cornetas.

2.º En caballería.

Un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, uno ó dos trompetas.

3.º En artillería de á pie.

Un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, de seis á ocho cabos primeros, de seis á ocho segundos, un tambor.

En cada batería montada.

Un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sillerero, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, ocho idem segundos, un trompeta, un obrero.

4.º La fuerza de bomberos se organizará como la infantería.

Art. 52. Cada batallón tendrá un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante primero de la clase de capitanes, otro segundo de la de tenientes y un subayudante de la de subtenientes, que será abanderado: un sargento brigada, dos cabos brigadas, un cabo de tambores, un cirujano, un capellán, un armero.

Art. 53. Cada escuadrón tendrá un comandante, un segundo comandante, un ayudante primero de la clase de tenientes, y otro segundo de la de alféreces, porta-estandarte, un sargento brigada, un cabo de trompetas, un cirujano, un mariscal, un herrador, un armero, un capellán, un sillerero.

Art. 54. Cada batallón y escuadrón tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 55. En las poblaciones grandes donde hubiere dos ó mas batallones, podrán formarse brigadas según el número de aquellos en los términos ó cuando el Rey lo dispusiere.

Art. 56. Estas brigadas estarán á cargo de gefes nombrados al efecto, que lo serán en todo lo relativo al servicio de armas, orden interior y disciplina de los cuerpos; debiendo recaer, siempre que sea posible, este mando en brigadieres ó gefes acreditados del ejército excedentes ó retirados, residentes ó arraigados en la provincia, los cuales tendrán á sus inmediatas órdenes el número de ayudantes que necesitaren y de la clase que corresponda.

Art. 57. La antigüedad en la fecha del nombramiento decidirá en cada clase la preferencia para el mando: si fuese igual recaerá este en el gefe ú oficial de mas edad, si alguno de ellos no fuere del ejército ó Milicias, en cuyo caso será este preferido.

CAPÍTULO IV.

De los nombramientos de gefes, oficiales y demas empleados de la Milicia nacional.

Art. 38. El nombramiento de los gefes de brigada corresponde exclusivamente al Rey.

Art. 39. El nombramiento de gefes de batallón, escuadrón y brigada de artillería, segundos comandantes, ayudantes, capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces es igualmente de S. M., en vista de las propuestas que se hicieren por la junta de administración y gobierno interior de cada cuerpo con el dictámen del subinspector y autoridad superior civil de la provincia.

Art. 40. Estas propuestas se harán en terna, asociándose á la junta expresada en calidad de adjuntos con voto un número igual de individuos entre los nombrados vocales de los consejos de subordinación y disciplina.

El comandante del cuerpo, ó en su ausencia el que le siga en graduación, será presidente de esta junta, que resolverá en el asunto á pluralidad absoluta de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

No concurrirá á la junta de propuestas ningun individuo á cuyo empleo correspondiere la renovación prevenida en el artículo 51.

Art. 41. Para hacer la propuesta de comandantes primeros y segundos y ayudantes, los adjuntos de que se habla en el artículo anterior serán oficiales; y si no fueren suficientes los vocales de los consejos de subordinación y disciplina que corresponden á dicha clase, se completará su número con otros individuos de la misma, que serán los de mayor edad del cuerpo.

Para la propuesta de capitán y oficiales subalternos serán adjuntos los individuos de la clase de milicianos nombrados por la misma compañía vocales del consejo de subordinación y disciplina; y si estos no fuesen suficientes, se completará su número con los de mayor edad de aquella.

Art. 42. Para ser propuesto comandante de batallón, escuadrón y brigada, los individuos deben tener la edad de 30 años cumplidos y ser vecinos del pueblo. Para ser capitán y primer ayudante se requiere la de 25 años, y la de 21 igualmente cumplidos para los demas ayudantes y oficiales subalternos; unos y otros con residencia fija en el mismo pueblo.

Todos los expresados para ser propuestos y nombrados deberán disfrutar por sueldo del Estado rentas propias, profesión ó industria, medios suficientes por notoriedad para desempeñar sus cargos con el decoro, independencia y exactitud que corresponde respectivamente á sus clases.

Art. 43. Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante del batallón, escuadrón ó brigada á propuesta en terna del capitán y oficiales de la compañía. Los cabos primeros y segundos lo serán por el capitán y oficiales de estas con aprobación del comandante.

Art. 44. Pueden ser propuestos y nombrados para todos los empleos de la Milicia nacional cualesquiera individuos de estos cuerpos, sean ó no del mismo batallón, escuadrón ó compañía, siempre que reúnan las calidades requeridas.

Art. 45. Los gefes y oficiales obtendrán títulos de nombramiento expedidos por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación. El comandante expedirá los de los sargentos, y el capitán los de los cabos.

Art. 46. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán dados á reconocer ante los cuerpos y en la orden del día con las formalidades que prescribe la ordenanza del ejército.

Art. 47. En los pueblos donde no hubiere un gefe superior, el alcalde dará á reconocer al que lo sea de la fuerza de la Milicia nacional, y este á los demas.

Art. 48. El nombramiento de los gefes y oficiales, sargentos y cabos se comunicará por la autoridad superior civil de la provincia á los alcaldes de los pueblos para su conocimiento y demas efectos que corresponden.

Art. 49. Los gefes y oficiales deberán uniformarse dentro del término de tres meses.

Art. 50. Los empleos son renunciables con causa legítima justificada según corresponda, oído siempre el dictámen de la junta de administración respecto de los gefes y oficiales, y el del capitán y oficiales de la compañía relativamente á los sargentos y cabos.

Art. 51. La duración de los empleos de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional será de seis años, renovándose en cada tres la mitad de aquellos en los términos siguientes:

Corresponden á la renovación de la primera mitad los empleos de primer comandante, primer ayudante, sargento brigada, capitanes y tenientes de las compañías impares, el subteniente mas antiguo de cada compañía, el sargento primero y los dos segundos mas antiguos, la mitad de los cabos primeros y la de los segundos por el mismo orden de antigüedad.

Corresponden á la segunda renovación los empleos de segundos comandantes y demas individuos de la plana mayor y de los restantes capitanes, oficiales, sargentos y cabos de las compañías.

Art. 52. La renovación se verificará en el mes de Diciembre de cada año, y pueden ser reelegidos los mismos individuos para los cargos que hubiesen anteriormente desempeñado ú otros cualesquiera.

Art. 53. Para la provision de las vacantes que ocurrieren en otras épocas que las señaladas, se procederá de la misma manera prevenida en los artículos anteriores.

Art. 54. El oficial, sargento ó cabo que se ausentare y permaneciere mas de un año fuera de su pueblo, cesará en su empleo, y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 55. La junta de administración y el consejo de disciplina podrán solicitar de S. M. la remocion de algun gefe ú oficial, si diere para ello poderosos motivos por su mal comportamiento en el servicio.

En tal caso acompañará á la exposicion el dictámen del alcalde del pueblo, subinspector y gefe superior civil para la resolución de S. M.

Art. 56. La separacion de los sargentos y cabos corresponde á la autoridad superior civil, si dieren para ello poderosos motivos por su mal comportamiento en el servicio. Al efecto deberá haber reclamacion del capitán y oficiales de la compañía, ó del gefe del cuerpo con dictámen del subinspector.

Art. 57. La autoridad superior civil de la provincia, bajo su responsabilidad y oyendo al subinspector, podrá suspender de su empleo por el tiempo de dos meses á cualquier gefe ú oficial con justo y urgente motivo, dando inmediatamente conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 58. En los cuerpos de la Milicia nacional no puede haber grados, sino empleos efectivos.

Art. 59. La admision de tambores, cornetas y trompetas para los cuerpos de la Milicia nacional, corresponde á los gefes de los mismos en los términos que prevendrán los reglamentos. En ellos se determinará tambien todo lo concerniente al servicio, subordinación y disciplina particular de dichos individuos.

CAPÍTULO V.

Del uniforme, insignias y armamento de la Milicia nacional.

Art. 60. Será de cuenta de los Milicianos nacionales costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos, si quisieren usarlo; pero el servicio deberá siempre hacerse con la escarpela nacional.

Los gefes y oficiales deberán siempre usar del uniforme en los actos de servicio.

Art. 61. El uniforme en todos los cuerpos de la Milicia nacional será sencillo, y no podrá variarse sin orden del Rey.

Art. 62. Las señales y divisas de los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán iguales á las usadas en el ejército.

Art. 63. El Estado suministrará á los cuerpos de la Milicia nacional el armamento, correaje, cartuchera ó canana, y las municiones que necesitaren; pero la conservacion de dichas prendas será de cuenta del Miliciano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable. Dichos objetos son siempre de propiedad del Estado.

Art. 64. Fuera de los actos del servicio, estando los Milicianos en el caso comun de los demas ciudadanos, no podrán llevar armas. Exceptuáanse de esta disposicion los gefes, oficiales y sargentos.

Art. 65. En el mes de Enero de cada año los nuevamente alistados prestarán al frente de su cuerpo y bandera ó estandarte, si la hubiere, el juramento de fidelidad y obediencia al Rey y á la Constitucion del Estado. La fórmula del juramento será la siguiente:

“¿Jurais á Dios, y prometéis á la nacion y al Rey seguir constantemente sus banderas, defender la Constitucion de la monarquía, guardar fidelidad y obediencia á la Reina Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conservar el orden público y la tranquilidad de los pueblos, prestando auxilio á las autoridades legalmente constituidas?

Si juramos.” (Se concluirá.)

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Lugo 15 de Setiembre. Se celebran hoy en esta capital funciones públicas, dispuestas por el ayuntamiento de acuerdo de la diputacion provincial y el gobierno político, con el objeto de festejar el plausible día de la reconciliación entre los ejércitos beligerantes de las provincias del Norte, preludio de la paz que tanto anhelan todos los buenos españoles; á pesar de que se han celebrado igualmente otros regocijos públicos improvisados en el momento que han llegado los correos conductores de tan faustas noticias.

El Excmo. Sr. capitán general ha salido á las cinco de la mañana del día de ayer con parte de las tropas de su mando en direccion á Sobrado del Obispo, y se sabe pernoctó en un pueblo rural inmediato á Guntín sin novedad.

Leon 19 de Setiembre. Los últimos sucesos ocurridos en las provincias del Norte han causado tal satisfacción en los habitantes de esta capital, que todos á porfia se esmeraron en hacer demostraciones de júbilo con repique general de campanas y dos noches consecutivas de iluminación esmerada con algunas fuegos artificiales. El día 10 se celebró un solemne *Te Deum* en la santa iglesia catedral en accion de gracias al Todopoderoso por tan favorables sucesos precursores de la paz, á cuyo acto asistieron todas las autoridades, corporaciones, empleados y particulares convidados.

Avila 21 de Setiembre. En celebridad de los repetidos prósperos sucesos, precursores de la paz ansiada de todos los españoles, en los que se comprende la fuga del Pretendiente á Francia, que ayer supimos por la Gaceta extraordinaria del 18, habrá en esta repique general de campanas é iluminación por tres noches; y se ha autorizado al ayuntamiento constitucional para que haga los demas festejos que crea oportunos. Tambien los empleados dependientes del ministerio de la Gobernación dan mañana un baile con ambigü.

Logroño 25 de Setiembre. El Sr. duque de la Victoria ha entrado esta tarde en esta plaza desde Estella. Ha tenido un recibimiento por estos habitantes con tales manifestaciones de entusiasmo y de gozo que no es fácil pintar. Aseguran que saldrá para Aragon dentro de dos ó tres días, para donde se han puesto en marcha 37 batallones y unos 2000 caballos, con mucha artillería, parte de la cual entró ayer en esta ciudad.

Estella 25 de Setiembre. Ayer entró en esta ciudad el gefe político de la provincia, donde reunido el ayuntamiento puesto por D. Carlos juró en manos de aquel fidelidad y obediencia á S. M. la Reina Doña Isabel II, á la augusta Reina Gobernadora y á la Constitucion. En seguida salió el mismo ayuntamiento, presidido por el gefe político, á recibir con ramos de oliva al ilustre duque de la Victoria, quien tomó uno en señal de paz, é hizo su entrada precedido de hachas de viento, con iluminación y repique general hasta llegarse á hospedar en el que fue palacio del Pretendiente.

Esta mañana salió para Logroño la division Castañeda y otras tropas para la ribera, quedando aqui el general Rivero encargado del vireinato, cuyo gefe saldrá asimismo mañana temprano para dar direccion á diferentes columnas que recorrerán todo el país.

Las gentes se hallaban tan fascinadas que pronuncian el dulce nombre de paz y union con cierto encogimiento, pues creen que es un sueño un cambio tan inesperado y repentino y el verse rozar con tropas de la Reina sin recibir de ellas daño alguno.

Hoy ha hecho reunir la autoridad algunos vocales del ayuntamiento que habia cuando nuestras tropas se retiraron de este punto, y para que asociándose á ellos sujetos de probidad y arraigo se forme nuevo ayuntamiento. Se ha recogido una imprenta, y se han suprimido la diputacion provisional del reino de Navarra y el tribunal superior de justicia que estableció el Pretendiente en esta ciudad.

Vitoria 26 de Setiembre. La bandera nacional ondea en la fortaleza de Guevara. Tan fausto suceso tiene embargados de júbilo á los habitantes de este país, como que les asegura su reposo y bienestar. Anoche se celebró en esta capital con iluminación, y hoy se ha cantado en la iglesia colegial un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las autoridades, corporaciones, oficialidad del ejército y de la Milicia nacional.

El comandante general de esta provincia regresó ayer tarde á esta plaza con la columna que habia estado sitiando á Guevara, en union con el gobernador que fue del castillo y las compañías que lo guarnecian.

Burgos 27 de Setiembre. La pacificación de las provincias del Norte es obra ya terminada. Todos los fuertes, plazas y castillos, incluso el de Guevara, se han sometido al Gobierno de S. M., y el pabellon de la patria ondea sobre sus muros desde el día 25.

El número de viajeros que transitan por esta capital es tan extraordinario que muchos tienen que detenerse en ella ocho días por falta de carruajes. Las diligencias de Madrid, las de Logroño y Vitoria van llenas; y aun cuando se triplicasen los carruajes, habria asientos para todos: tal es el movimiento y animacion que se advierte de pocos días á esta parte.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 28 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 32½ con cupones al contado: 32½, 33, 33½, 34, 34½, 35, 35½, 36, 36½, 37, 37½, 38, 38½, 39, 39½, 40, 40½, 41, 41½, 42, 42½, 43, 43½, 44, 44½, 45, 45½, 46, 46½, 47, 47½, 48, 48½, 49, 49½, 50, 50½, 51, 51½, 52, 52½, 53, 53½, 54, 54½, 55, 55½, 56, 56½, 57, 57½, 58, 58½, 59, 59½, 60, 60½, 61, 61½, 62, 62½, 63, 63½, 64, 64½, 65, 65½, 66, 66½, 67, 67½, 68, 68½, 69, 69½, 70, 70½, 71, 71½, 72, 72½, 73, 73½, 74, 74½, 75, 75½, 76, 76½, 77, 77½, 78, 78½, 79, 79½, 80, 80½, 81, 81½, 82, 82½, 83, 83½, 84, 84½, 85, 85½, 86, 86½, 87, 87½, 88, 88½, 89, 89½, 90, 90½, 91, 91½, 92, 92½, 93, 93½, 94, 94½, 95, 95½, 96, 96½, 97, 97½, 98, 98½, 99, 99½, 100, 100½, 101, 101½, 102, 102½, 103, 103½, 104, 104½, 105, 105½, 106, 106½, 107, 107½, 108, 108½, 109, 109½, 110, 110½, 111, 111½, 112, 112½, 113, 113½, 114, 114½, 115, 115½, 116, 116½, 117, 117½, 118, 118½, 119, 119½, 120, 120½, 121, 121½, 122, 122½, 123, 123½, 124, 124½, 125, 125½, 126, 126½, 127, 127½, 128, 128½, 129, 129½, 130, 130½, 131, 131½, 132, 132½, 133, 133½, 134, 134½, 135, 135½, 136, 136½, 137, 137½, 138, 138½, 139, 139½, 140, 140½, 141, 141½, 142, 142½, 143, 143½, 144, 144½, 145, 145½, 146, 146½, 147, 147½, 148, 148½, 149, 149½, 150, 150½, 151, 151½, 152, 152½, 153, 153½, 154, 154½, 155, 155½, 156, 156½, 157, 157½, 158, 158½, 159, 159½, 160, 160½, 161, 161½, 162, 162½, 163, 163½, 164, 164½, 165, 165½, 166, 166½, 167, 167½, 168, 168½, 169, 169½, 170, 170½, 171, 171½, 172, 172½, 173, 173½, 174, 174½, 175, 175½, 176, 176½, 177, 177½, 178, 178½, 179, 179½, 180, 180½, 181, 181½, 182, 182½, 183, 183½, 184, 184½, 185, 185½, 186, 186½, 187, 187½, 188, 188½, 189, 189½, 190, 190½, 191, 191½, 192, 192½, 193, 193½, 194, 194½, 195, 195½, 196, 196½, 197, 197½, 198, 198½, 199, 199½, 200, 200½, 201, 201½, 202, 202½, 203, 203½, 204, 204½, 205, 205½, 206, 206½, 207, 207½, 208, 208½, 209, 209½, 210, 210½, 211, 211½, 212, 212½, 213, 213½, 214, 214½, 215, 215½, 216, 216½, 217, 217½, 218, 218½, 219, 219½, 220, 220½, 221, 221½, 222, 222½, 223, 223½, 224, 224½, 225, 225½, 226, 226½, 227, 227½, 228, 228½, 229, 229½, 230, 230½, 231, 231½, 232, 232½, 233, 233½, 234, 234½, 235, 235½, 236, 236½, 237, 237½, 238, 238½, 239, 239½, 240, 240½, 241, 241½, 242, 242½, 243, 243½, 244, 244½, 245, 245½, 246, 246½, 247, 247½, 248, 248½, 249, 249½, 250, 250½, 251, 251½, 252, 252½, 253, 253½, 254, 254½, 255, 255½, 256, 256½, 257, 257½, 258, 258½, 259, 259½, 260, 260½, 261, 261½, 262, 262½, 263, 263½, 264, 264½, 265, 265½, 266, 266½, 267, 267½, 268, 268½, 269, 269½, 270, 270½, 271, 271½, 272, 272½, 273, 273½, 274, 274½, 275, 275½, 276, 276½, 277, 277½, 278, 278½, 279, 279½, 280, 280½, 281, 281½, 282, 282½, 283, 283½, 284, 284½, 285, 285½, 286, 286½, 287, 287½, 288, 288½, 289, 289½, 290, 290½, 291, 291½, 292, 292½, 293, 293½, 294, 294½, 295, 295½, 296, 296½, 297, 297½, 298, 298½, 299, 299½, 300, 300½, 301, 301½, 302, 302½, 303, 303½, 304, 304½, 305, 305½, 306, 306½, 307, 307½, 308, 308½, 309, 309½, 310, 310½, 311, 311½, 312, 312½, 313, 313½, 314, 314½, 315, 315½, 316, 316½, 317, 317½, 318, 318½, 319, 319½, 320, 320½, 321, 321½, 322, 322½, 323, 323½, 324, 324½, 325, 325½, 326, 326½, 327, 327½, 328, 328½, 329, 329½, 330, 330½, 331, 331½, 332, 332½, 333, 333½, 334, 334½, 335, 335½, 336, 336½, 337, 337½, 338, 338½, 339, 339½, 340, 340½, 341, 341½, 342, 342½, 343, 343½, 344, 344½, 345, 345½, 346, 346½, 347, 347½, 348, 348½, 349, 349½, 350, 350½, 351, 351½, 352, 352½, 353, 353½, 354, 354½, 355, 355½, 356, 356½, 357, 357½, 358, 358½, 359, 359½, 360, 360½, 361, 361½, 362, 362½, 363, 363½, 364, 364½, 365, 365½, 366, 366½, 367, 367½, 368, 368½, 369, 369½, 370, 370½, 371, 371½, 372, 372½, 373, 373½, 374, 374½, 375, 375½, 376, 376½, 377, 377½, 378, 378½, 379, 379½, 380, 380½, 381, 381½, 382, 382½, 383, 383½, 384, 384½, 385, 385½, 386, 386½, 387, 387½, 388, 388½, 389, 389½, 390, 390½, 391, 391½, 392, 392½, 393, 393½, 394, 394½, 395, 395½, 396, 396½, 397, 397½, 398, 398½, 399, 399½, 400, 400½, 401, 401½, 402, 402½, 403, 403½, 404, 404½, 405, 405½, 406, 406½, 407, 407½, 408, 408½, 409, 409½, 410, 410½, 411, 411½, 412, 412½, 413, 413½, 414, 414½, 415, 415½, 416, 416½, 417, 417½, 418, 418½, 419, 419½, 420, 420½, 421, 421½, 422, 422½, 423, 423½, 424, 424½, 425, 425½, 426, 426½, 427, 427½, 428, 428½, 429, 429½, 430, 430½, 431, 431½, 432, 432½, 433, 433½, 434, 434½, 435, 435½, 436, 436½, 437, 437½, 438, 438½, 439, 439½, 440, 440½, 441, 441½, 442, 442½, 443, 443½, 444, 444½, 445, 445½, 446, 446½, 447, 447½, 448, 448½, 449, 449½, 450, 450½, 451, 451½, 452, 452½, 453, 453½, 454, 454½, 455, 455½, 456, 456½, 457, 457½, 458, 458½, 459, 459½, 460, 460½, 461, 461½, 462, 462½, 463, 463½, 464, 464½, 465, 465½, 466, 466½, 467, 467½, 468, 468½, 469, 469½, 470, 470½, 471, 471½, 472, 472½, 473, 473½, 474, 474½, 475, 475½, 476, 476½, 477, 477½, 478, 478½, 479, 479½, 480, 480½, 481, 481½, 482, 482½, 483, 483½, 484, 484½, 485, 485½, 486, 486½, 487, 487½, 488, 488½, 489, 489½, 490, 490½, 491, 491½, 492, 492½, 493, 493½, 494, 494½, 495, 495½, 496, 496½, 497, 497½, 498, 498½, 499, 499½, 500, 500½, 501, 501½, 502, 502½, 503, 503½, 504, 504½, 505, 505½, 506, 506½, 507, 507½, 508, 508½, 509, 509½, 510, 510½, 511, 511½, 512, 512½, 513, 513½, 514, 514½, 515, 515½, 516, 516½, 517, 517½, 518, 518½, 519, 519½, 520, 520½, 521, 521½, 522, 522½, 523, 523½, 524, 524½, 525, 525½, 526, 526½, 527, 527½, 528, 528½, 529, 529½, 530, 530½, 531, 531½, 532, 532½, 533, 533½, 534, 534½, 535, 535½, 536, 536½, 537, 537½, 538, 538½, 539, 539½, 540, 540½, 541, 541½, 542, 542½, 543, 543½, 544, 544½, 545, 545½, 546, 546½, 547, 547½, 548, 548½, 549, 549½, 550, 550½, 551, 551½, 552, 552½, 553, 553½, 554, 554